

La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias

Mariona Lobet Anglí

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

402

Abstract

En el año 2003, nuestro legislador consideró que los terroristas no cumplían las penas de prisión íntegra y efectivamente y que, por tanto, había que endurecer su ejecución. Para ello, se basó en el siguiente dato: diecisiete etarras castigados a elevadas penas de cárcel sólo habían cumplido el 37% de sus condenas. Sin embargo, tal porcentaje era ficticio y engañoso, puesto que se había calculado sobre el total aritmético de la condena y respecto a sujetos que se habían beneficiado de la ya derogada redención de penas por el trabajo. En realidad, la normativa vigente hasta la LO 7/2003 impedía que los terroristas que no se hubiesen sustraído a la actividad de la banda armada salieran de prisión mientras cumplían condena. Además, dicha legislación se aplicaba en la práctica de manera muy rigurosa. No obstante, el Gobierno, o no quiso conocer este dato, o hizo caso omiso. Por si esto fuera poco, la nueva regulación perjudica en mayor medida a los “desvinculados” de una organización terrorista que a los “fieles”. ¿Cuál es la finalidad de esta reforma tan innecesaria como disfuncional? Todo indica que no es la inocuización de sujetos peligrosos, sino la prevención general positiva o, más concretamente, la retribución en tanto que instrumental para satisfacer las necesidades sociales de pena. En España existe un mayor sentimiento de venganza que de miedo frente al terrorismo.

Sumario

- 1. Principales modificaciones operadas por la LO 7/2003**
- 2. Endurecimiento de la ejecución penal**
 - 2.1. Situación legal antes de la reforma**
 - a. Acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario**
 - b. Acceso a la libertad condicional**
 - c. El primer grado**
 - d. Consecuencias prácticas de dicha regulación**
 - 2.2. Actual regulación del acceso al tercer grado**
 - a. El periodo de seguridad**
 - b. La satisfacción de la responsabilidad civil derivada de delito**
 - c. El abandono de los fines y los medios terroristas y la colaboración activa con las autoridades**
 - El abandono de los fines y los medios terroristas
 - La colaboración activa con las autoridades
 - 2.3. Actual regulación del acceso a la libertad condicional**
 - 2.4. Modificación del art. 578 CP**
- 3. Diferencias teóricas entre la nueva situación, después de la reforma operada, y la anterior**
- 4. Excurso: finalidad de la reforma**
 - 4.1. Derecho penal, terrorismo, política y medios de comunicación**
 - 4.2. Prevención general positiva vs. prevención especial negativa (intimidatoria o inocuizadora)**
 - 4.3. Un futuro poco prometedor**
- 5. Bibliografía citada**
- 6. Otras fuentes jurídicas**

1. Principales modificaciones operadas por la LO 7/2003

En principio, la LO 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas se elaboró para endurecer el cumplimiento de las penas privativas de libertad de aquellas personas que, en general, cometan delitos en el seno de cualquier tipo de organización criminal. Sin embargo, esta Ley “constituye un instrumento normativo cuyo espíritu y contenido tiene como eje fundamental el fenómeno terrorista”¹, en realidad. De hecho, las primeras palabras pronunciadas por el entonces Ministro de justicia, Sr. Michavila, en la Sesión Plenaria celebrada en el Congreso el 6 de marzo de 2003 fueron las siguientes: “Señorías, subo hoy a esta tribuna a presentar un proyecto de ley, pero junto con esta presentación quiero sobre todo confirmar una realidad. Hoy, con esta nueva iniciativa, la democracia española trabaja con firmeza y sin complejos cerrando cualquier espacio de impunidad a los terroristas”².

Las líneas básicas de esta reforma, en materia de terrorismo, son dos: en primer lugar, se modifica el límite máximo de cumplimiento de la pena de cárcel previsto en el art. 76 CP³. De esta manera, se incrementa el tiempo de privación de libertad de treinta a cuarenta años en los supuestos en que se cometan dos o más delitos de terrorismo⁴, si alguno de ellos está castigado con pena de prisión superior a veinte años⁵.

Lo que resulta más paradójico de este aumento de las penas privativas de libertad en diez años es que, de acuerdo con el apartado II de la exposición de motivos de la citada Ley, “el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque éste sea

¹ RENART GARCÍA (2003, p. 155). En el mismo sentido, FARALDO CABANA (2004, p. 334) establece que “no hay razón para meter en el mismo saco a estas dos categorías de delinquentes en el intento de enmascarar que se crea una legislación especial para terroristas”. Un claro ejemplo de esta cuestión es puesto de relieve por JUANATEY DORADO (2004, p. 17 y nota 28) cuando dice que en la redacción del nuevo art. 72.6 LOGP –abandono de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades como presupuestos del acceso al tercer grado; véase *infra* 2/2.2/c)- se está pensando exclusivamente en los delitos de terrorismo. Y tiene toda la razón esta autora, pues aunque dicho precepto se refiere tanto a los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales como a los delitos de terrorismo, las siguientes previsiones sólo pueden predicarse respecto de estos últimos: “que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas”, “hayan colaborado activamente con las autoridades (...) para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista (...) bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas”. También apunta esta cuestión QUINTERO OLIVARES (2004), *Adonde va el Derecho Penal*, p. 92. Por último, FARALDO CABANA (2006, p. 759) también hace referencia a la capacidad expansiva de esta regulación de excepción a los delitos graves y menos graves

² *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, p. 11.857.

³ Véase el artículo primero dos de la LO 7/2003.

⁴ Como indica RENART GARCÍA (2003, p. 177 y nota 284) con esta Ley se ha caído “de nuevo en el error de creer que la proliferación de los delitos de terrorismo se debe a que las penas de estos delitos no son todavía lo suficientemente elevadas”.

⁵ Lo que, según la exposición de motivos de la LO 7/2003, apartado IV, “encaja en los casos en que se comenten atentados terroristas causando la muerte de personas”.

moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento”⁶.

En segundo lugar, se limita el acceso al tercer grado y a la libertad condicional de aquellos sujetos condenados por cometer delitos en el seno de una organización criminal⁷. Sin embargo, este grupo de medidas no puede aplicarse a los condenados por pertenencia a banda armada terrorista (ni a cualquier otra clase de asociación ilícita prevista en el art. 515 CP) que no hayan cometido ningún delito concreto: por un lado, la LO 7/2003 sólo se refiere a los “delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II o cometidos en el seno de una organización criminal”, entre los que no se ubica la pertenencia a banda armada⁸; por otro lado, dicho delito tampoco se puede cometer en el seno de una organización criminal, sino que es el presupuesto para cometer otras infracciones. De este modo, los meros miembros de cualquier asociación ilícita no forman parte de los sujetos a los que se puede aplicar el contenido de esta reforma, aunque sean sus dirigentes o promotores.

Una primera impresión podría indicar que esta cuestión, más que a la voluntad del legislador, es fruto de un descuido, pues no parece plausible que se quisiera dejar fuera de su ámbito de aplicación a la cúpula de una organización terrorista que no cometa delitos concretos en su seno. Sin embargo, el *Informe de la Fiscalía General del Estado* al Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas ya puso de relieve esta cuestión, advertencia a la que el legislador hizo caso omiso⁹.

⁶ Si bien es cierto que con esta cita de Cesare Bonesana, el Marqués de Beccaria, el legislador intenta fundamentar el resto de la reforma llevada a cabo, que endurece el régimen de ejecución penal en los supuestos graves de violencia organizada, como apunta TÉLLEZ AGUILERA (2003), apartado I, “Beccaria se refería exclusivamente a la infalibilidad en la imposición de la pena y no en cuanto a su cumplimiento que es, (...), un añadido interesado de nuestro legislador”. Por tanto, se puede concluir con TÉLLEZ AGUILERA que resulta “paradójico que sobre los postulados del Iluminismo penal que recorrió toda Europa, y realizando una expresa cita que en su original se refiere sólo a la infalibilidad de la imposición de la condena, se quiera cimentar una reforma que endurece considerablemente la cuantía de las penas y el régimen de su cumplimiento”.

⁷ FARALDO CABANA (2006, p. 757) hace referencia, como el propio título indica, a un “subsistema penitenciario de excepción para el tratamiento del terrorismo”.

⁸ Este delito se tipifica en el art. 516 CP, dentro de los delitos cometidos con ocasión de ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución (Libro II, Título XXI, Capítulo IV, sección 1ª).

⁹ *Informe de la Fiscalía General del Estado*, p. 5, cuando dice que “la mención de los delitos de terrorismo resulta insuficiente en su cita referencial, pues no comprende –y debiera hacerlo– los delitos de asociación ilícita por integración en banda armada, organización o grupo terrorista previstos y penados en los artículos 515.2º y 516 CP”. Por tanto, o la voluntad real de nuestro legislador era no incluir la mera pertenencia a banda armada u organización terrorista, o dicho descuido roza la dejadez.

2. Endurecimiento de la ejecución penal

2.1. Situación legal antes de la reforma

Antes de dicha reforma, la regulación del acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario y a la libertad condicional era la siguiente, independientemente del delito por el que se estuviera cumpliendo condena. De este modo, los preceptos que a continuación se expondrán siguen vigentes y son de aplicación a los supuestos de delincuencia no organizada.

a) Acceso al tercer grado de tratamiento penitenciario

Con anterioridad a la LO 7/2003, era posible que *cualquier sentenciado* a la pena de cárcel accediera directamente al tercer grado de tratamiento penitenciario sin llegar a ingresar en prisión, fuera cual fuera la duración de su condena. En cambio, actualmente, esta regulación sólo es directamente aplicable a los condenados a penas privativas de libertad inferiores o iguales a cinco años. Conforme al art. 72.3 LOGP, “siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar directamente por los que le preceden”. Los únicos requisitos que tienen que concurrir son dos: en primer lugar, que dicho condenado esté capacitado “para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad” (art. 102.4 RP); y, en segundo lugar, en los casos en que un interno no tenga extinguida la cuarta parte de su condena, tiene que “transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2” (art. 104.3 RP), una de las cuales es la duración de las penas.

b) Acceso a la libertad condicional

Según el art. 90 CP, en su regulación antes de dicha reforma, podían acceder a la libertad condicional *todos* los sentenciados: (a) que se encontrasen en el tercer grado de tratamiento penitenciario; (b) que hubieran extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta; y (c) que hubiesen observado buena conducta, y existiera respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

Y, excepcionalmente, en virtud del art. 91 CP, podía otorgarse este beneficio a *cualquier* sujeto que hubiera extinguido las dos terceras partes de su condena si había desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.

c) El primer grado

La regulación respecto a la clasificación en el primer grado de tratamiento penitenciario no ha sufrido ninguna modificación por parte de la LO 7/2003. Conforme al apartado 5 del art. 102

RP¹⁰, “se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como: (...) c) *Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas*”. Por tanto, los integrantes de bandas armadas, que hayan sido condenados por pertenencia y/o por cometer uno o más delitos en cuanto tales, pueden ser clasificados en primer grado si hasta ese momento no se han sustraído a su disciplina interna. Además, según los arts. 65.2 LOGP y 106.2 RP, “la progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos factores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva”. De este modo, el sujeto que pertenece a una organización terrorista en el momento de ser condenado, y de ingresar en prisión en el primer grado, no podrá progresar en grado hasta que no se sustraiga a su disciplina interna, pues no se habrán modificado “aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva”¹¹.

d) Consecuencias prácticas de dicha regulación

Dicho todo lo anterior, las consecuencias de esta regulación, que, como ya he dicho, es derecho vigente, son las siguientes: el sujeto condenado por pertenecer a banda armada terrorista y/o por haber realizado uno o más delitos en su seno que, una vez tenga que ingresar en prisión, *no se haya sustraído a la disciplina interna de dicha banda puede ser situado en el primer grado de tratamiento penitenciario* (arts. 10.1 LOGP y 102.5 c) RP). De este modo, no habrá posibilidad de que progrese al segundo hasta que se hayan modificado “*aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva*” (arts. 65.2 LOGP y 106.2 RP). Por tanto, no podrá salir de permiso al no estar situado en el segundo o tercer grado¹² (art. 47.2 LOGP), excepto que se sustraiga a la actividad del grupo terrorista al que pertenecía; no podrá ser clasificado en régimen de tercer grado hasta que, de nuevo, se desvincule de tal organización (arts. 65.2 LOGP y 102.4 y 106.2 RP); ni, en consecuencia, acceder a la libertad condicional¹³.

¹⁰ Precepto que desarrolla el art. 10.1 LOGP, el cual prevé la posibilidad de que existan establecimientos de cumplimiento de *régimen cerrado*.

¹¹ Debe tenerse en cuenta que este precepto sólo menciona a los pertenecientes. Por tanto, es de aplicación: por un lado, a los sujetos condenados en virtud del art. 515 en relación con el 516 CP, esto es, a los promotores, directores o integrantes en general de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; y/o, por el otro, a los supuestos de condenas por delitos de terrorismo de los arts. 571 a 574 cometidos por los que pertenezcan a dichas bandas u organizaciones. En cambio, no puede aplicarse a los sujetos condenados por cometer delitos actuando al servicio o colaborando con bandas armadas terroristas (arts. 571 a 574 CP), a los que colaboren con éstas (arts. 575 y 576 CP), a los denominados “terroristas individuales” (art. 577 CP) ni, por último, a los que enaltezcan o justifiquen el terrorismo o menosprecien a sus víctimas o a sus familiares (art. 578 CP). Aunque también podría concurrir en estos internos una “peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia”, y, por tanto, podrían ser calificados en régimen de primer grado, la justificación requerirá un mayor peso argumentativo al no concurrir expresamente ningún factor de los especificados en el art. 102.5 RP.

¹² En virtud del art. 47.2 LOGP, uno de los requisitos para poder obtener permisos de salida ordinarios es cumplir condena en régimen de segundo o tercer grado.

¹³ Y, en caso de acceder al segundo grado de tratamiento penitenciario, tendrá muy difícil acceder al tercero en virtud del art. 102.2 RP (véase *supra* nota 7) y, por tanto, le será imposible obtener la libertad condicional, aunque sí podrá salir de permiso una vez extinguida la cuarta parte de la condena (art. 47.2 LOGP).

En cambio, el sujeto que demuestre “signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas bandas” podrá salir de permiso al cumplir la cuarta parte de la condena (art. 47.2 LOGP), y acceder al tercer grado cuando esté capacitado “para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad” (art. 102.4 RP). Sin embargo, la calificación en este grado resultará muy difícil antes del cumplimiento del 25% de la pena, ya que se tendrá en cuenta su duración y, especialmente, el historial delictivo del condenado (arts. 104.3 y 102.2 RP)¹⁴. Por último, podrá acceder a la libertad condicional al extinguir las tres cuartas partes de la condena o, excepcionalmente, las dos terceras partes (arts. 90 y 91 CP).

Por tanto, de esta regulación pueden extraerse dos importantes consecuencias: por un lado, no impide que una pena privativa de libertad impuesta a los terroristas que se mantengan fieles a las consignas de la banda armada se cumpla íntegra y efectivamente¹⁵. Sin embargo, por el otro, está orientada a la reinserción social de aquellos sujetos que se desvinculen de su disciplina interna.

Por ejemplo, un sujeto condenado a *treinta años* de cárcel, que era el máximo posible antes de la entrada en vigor de la LO 7/2003, si no se sustrae a la disciplina interna de la banda armada terrorista puede pasar *treinta años* en la cárcel de cumplimiento efectivo. En cambio, si se desvincula puede salir de permiso a partir de los *siete años y medio*; acceder al tercer grado cuando esté capacitado “para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad” (art. 102.4 RP), aunque antes de los *siete años y medio* es muy complicado (y después tampoco es fácil en virtud del art. 102.2 RP); y a la libertad condicional una vez cumplidos *veintidós años y medio*, o, excepcionalmente, a los *veinte años*.

Ahora bien, es cierto que esta legislación debería modificarse si en la práctica se diera el tercer grado a los delincuentes terroristas al poco tiempo de ingresar en prisión, sin valorar su vinculación con la banda armada, en lugar de clasificarlos en el primer o segundo grado de tratamiento, o se otorgara la libertad condicional en todo caso. Veamos, pues, qué era lo que pasaba en la realidad penitenciaria hasta la aprobación de esta reforma. PÉREZ CEPEDA¹⁶ escribía en 1995 lo siguiente: “en la práctica las autoridades gubernativas han desarrollado una específica y represiva interpretación de la legislación penitenciaria, cuando se trata de integrantes de organizaciones armadas”. Entre ellas, el art. 10 LOGP “ha servido de fundamento para que en la práctica habitual se produzca una masiva clasificación de los reclusos terroristas en primer grado”, por lo que, a juicio de esta autora, existía “*de facto* una política penitenciaria especial en materia terrorista”¹⁷. De hecho, de un total de 533 reclusos de ETA a esa fecha, 215 estaban clasificados en primer grado “porque, fieles a las consignas de la organización, rechazaban

¹⁴ Y aun después tampoco le será fácil en virtud del art. 102.2 RP, que obliga a tener en cuenta la duración de las penas para determinar la clasificación.

¹⁵ En el mismo sentido, PÉREZ CEPEDA (1995, p. 245); y QUINTERO OLIVARES (2004, p. 101).

¹⁶ PÉREZ CEPEDA (1995, p. 245).

¹⁷ PÉREZ CEPEDA (1995, p. 228). En el mismo sentido, SEGURA GARCÍA (1990, p. 620), establecía, en ese año, que a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria en 1979, la Administración penitenciaria puso en práctica la política de concentración, “consistente en separar a los reclusos ‘terroristas’ del resto de la población reclusa en centros o departamentos especiales”, utilizando para ello el art. 10 LOGP. Este artículo ofreció el punto de apoyo reglamentario a la práctica de clasificación de los integrantes de grupos terroristas en el primer grado penitenciario. También pone de relieve esta cuestión DE LA CUESTA ARZAMENDI (1986, pp. 593 y 595).

colaborar en el régimen de prisión” o no mostraban “un cambio de actitud ante el delito”, y 218 en segundo o tercer grado¹⁸. Sin embargo, respecto al tercer grado, téngase en cuenta, por un lado, que desde la vigencia de la Ley Orgánica General Penitenciaria en 1979 no se ha producido ninguna clasificación inicial en tercer grado de internos condenados por delitos de terrorismo¹⁹; y, por otro, que el Ministro del interior Sr. Antonio Asunción (que lo fue hasta 1994) tenía prácticamente congelada su concesión a los activistas etarras²⁰, por lo que posiblemente la mayor parte de los clasificados en tercer grado eran los colaboradores de dicha organización.

Y, esta situación no varió con posterioridad: “a 30 de junio de 2001, del total de condenados clasificados en grados el 2,8% se encontraba en primer grado, el 82,2% en segundo grado y el 15% en tercer grado”²¹, por lo que el porcentaje de los clasificados en primer grado era muy pequeño. Sin embargo, la clasificación de terroristas en este grado era habitual²².

Además, la estrategia de la banda terrorista ETA hasta septiembre de 2003 era la de no observar los grados de clasificación penitenciaria, por lo que sus militantes en prisión no debían pedir el tercer grado y la libertad condicional.

En *La Vanguardia* de 6 de octubre de 2003²³ podía leerse la siguiente noticia: “ETA ha cambiado en las últimas semanas su estrategia histórica respecto a sus militantes que se encuentran en prisión. Por primera vez en su historia la banda terrorista ha roto su costumbre de no observar los grados de clasificación penitenciaria y ha pedido, mediante los abogados de los presos, el tercer grado y la libertad condicional para un grupo de cien reclusos etarras (...). Esta iniciativa de ETA contradice reflexiones extendidas entre la militancia etarra”. De este modo, según afirmó la juez de vigilancia penitenciaria de Bilbao, Ruth Alonso, a la cadena SER, los etarras excarcelados en tercer grado de tratamiento penitenciario que lo habían solicitado en contra de las directrices de la organización recibían amenazas por parte de ETA^{24 25}.

¹⁸ PÉREZ CEPEDA (1995, p. 245 y nota 68).

¹⁹ JUANATEY DORADO (2004, p. 16). Y, hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995, el paso al tercer grado con menor tiempo de condena cumplida fue el de los ex comisarios Amedo y Domínguez, que condenados (a 108 años de prisión) en julio de 1991 accedieron al tercer grado en los primeros meses de 1994.

²⁰ PÉREZ CEPEDA (1995, p. 227 y nota 1).

²¹ LÓPEZ PEREGRÍN (2003), “Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, p. 5, según datos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. También CID MOLINÉ (2002), “El sistema penitenciario en España”, p. 20, recoge que el 2,9% de los condenados entre 1996 y 2001 estaban clasificados en primer grado.

²² Lo pone de relieve LÓPEZ PEREGRÍN (2003, p. 5).

²³ www.lavanguardia.es

²⁴ *El Mundo* de 8 de enero de 2003. También, en este sentido, MANZANARES SAMANIEGO (2006), “Apuntes de urgencia sobre la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado *caso Parot*”, establece, respecto a la libertad condicional, que es de agradecer que “la mayoría de los etarras, lejos de fingir el arrepentimiento que les hubiese permitido la clasificación en es[t]e último grado del tratamiento penitenciario haya rechazado de plano una resocialización que desde sus presupuestos ideológicos carece de sentido”.

²⁵ Además, como indica HERRERA CUEVAS (2002), apartado III, es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional quien conoce del control de los actos clasificatorios de la Administración penitenciaria de penados integrantes o colaboradores de ETA (no el tribunal del lugar donde se cumple condena), desde el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2002. Tribunal que, como es sabido, no se caracteriza, precisamente, por ser blando y permisivo ante el fenómeno terrorista.

Con esta situación real no resulta extraño que el legislador se basara, para iniciar y justificar la reforma analizada, en el siguiente dato: *diecisiete terroristas* condenados a elevadas penas de cárcel sólo cumplieron el 37% de la condena que los tribunales les impusieron²⁶. Sin embargo, ese porcentaje era *ficticio y engañoso* por dos razones: en primer lugar, porque se había calculado sobre el *total aritmético* de las condenas²⁷. Es decir, se había calculado sobre las penas resultantes de la acumulación material de todos los delitos cometidos por cada sujeto, las cuales nunca se impusieron en aplicación del sistema de acumulación jurídica²⁸. En segundo lugar, los terroristas condenados a los que se hacía referencia se habían beneficiado de la ya derogada, desde 1995, redención de penas por el trabajo²⁹, prevista en el Código Penal de 1973, por lo que habían disminuido el cumplimiento de sus condenas en una tercera parte.

Ningún otro documento se aportó³⁰ pese a lo establecido en el art. 88 CE, según el cual “los proyectos de Ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso,

²⁶ *El País* de 31 de diciembre de 2002. También pone de relieve que el legislador se basó en estos datos la Sra. Uría, del Grupo Parlamentario Vasco, en la Sesión Plenaria de 6 de marzo de 2003, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, p. 11.864.

²⁷ *El País* de 31 de diciembre de 2002. También en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, p. 11.859, se recoge el siguiente dato aportado por el Sr. Michavila: “Se dan casos como el de un terrorista asesino condenado por cometer seis asesinatos a un total de 221 años de prisión que sólo cumplió el 9 por ciento de la condena; casos como el de otro terrorista asesino condenado por matar a cuatro guardias civiles y a dos policías nacionales a 160 años de prisión que sólo cumplió un 12 por ciento de la condena”. Obsérvese como en esta última información no se citan los años finalmente pasados en prisión sino tantos por cientos sobre penas que nunca se han impuesto realmente.

²⁸ Como indica QUINTERO OLIVARES (2004, p. 99), “el sistema de acumulación *jurídica* hace que en el concurso de delitos la pena no pueda en ningún caso superar (en una misma sentencia) un determinado número de años”.

²⁹ Lo ponen de relieve el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, Sr. Rejón, y el Grupo Parlamentario Vasco, Sra. Uría, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, pp. 11.862 y 11.864, respectivamente. Según la Sra. Uría, los diecisiete casos esgrimidos por el Gobierno “eran de cumplimiento conforme al Código de 1973, ninguno podía serlo conforme al de 1995 puesto que se trataba de presos que ya tenían cumplidos más de seis años de pena. Al ser así, ninguno de ellos podía ser de cumplimiento posterior al año 1996, que es cuando había entrado en vigor el Código vigente, el de 1995”.

³⁰ En relación con este punto, JUANATEY DORADO (2004, p. 6) establece que “estas modificaciones no parecen responder a una política criminal y legislativa seria, meditada, coherente y basada en los principios que deben inspirar un Derecho penal civilizado; ello habría implicado –lo que no se ha hecho– un *previo estudio en profundidad que permitiese establecer cuáles son aquellos aspectos que deben ser objeto de reforma y en qué sentido deben serlo*” (cursiva añadida). Y, es que, como indica la Sra. Uría, Grupo Parlamentario Vasco, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, p. 11.864, “lo primero para proceder a una reforma, sobre todo de esta entidad, es saber qué defectos detectados arregla. Me pareció entonces que lo correcto era preguntar oficialmente –y es lo que hice– utilizando el mecanismo del artículo 7 del Reglamento de la Cámara y pedirle datos a usted (se refiere al Sr. Michavila), al ministro del Interior, a quien los tenga en el Gobierno, sobre delitos, condenas, presos y cumplimientos para sacar conclusiones, para saber si lo que se dice en la exposición de motivos acerca de amplios ámbitos de discrecionalidad o de necesidad de perfeccionar el ordenamiento jurídico se adecuaba a nuestra percepción. *No he tenido respuesta y han transcurrido ya dos meses. Eso sí, nada más sellar la petición en el registro, la Agencia Efe se apresuró a sacar un listado de casos*” (cursiva añadida). Listado que es el de los diecisiete casos en los que se basó el Gobierno para iniciar y justificar esta reforma (véanse *supra* las tres notas precedentes).

acompañados de una exposición de motivos y de los *antecedentes necesarios* para pronunciarse sobre ellos”.

Para conocer cuáles habían sido dichos antecedentes necesarios en la LO 7/2003, me dirigí al Archivo del Congreso, el cual, muy amablemente, me facilitó, en respuesta a mi petición, los siguientes documentos: el *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas*, de 4 de febrero de 2003, realizado por el Consejo General del Poder Judicial; los distintos votos particulares a dicho Informe; el *Informe de la Fiscalía General del Estado al Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas*; y, por último, el Acuerdo por el que se solicitó la Tramitación por el Procedimiento de Urgencia del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, de 7 de febrero de 2003, por parte del entonces Ministro del interior. Sin embargo, no había ningún dato estadístico ni empírico de la situación de los presos terroristas hasta ese momento. Ahora bien, es normal que no se aportaran estos datos pues, hasta donde yo tengo noticia, oficialmente³¹ no existen. Para la realización de este trabajo también me dirigí a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias solicitándoles estadísticas sobre los siguientes puntos: a) en qué momento del cumplimiento de la condena un preso por delito de terrorismo accedía al segundo grado, al tercer grado y a la libertad condicional, y, en relación con este último dato, la media de los años que se cumplían en régimen cerrado; b) la proporción de condenados por estos delitos que accedían al tercer grado y/o a la libertad condicional; c) a partir de qué momento de la pena impuesta salían de permiso y en cuantas ocasiones; y, por último, d) los índices de reincidencia de estos delitos. Con todos estos datos quería: por un lado, contrastar si la LO 7/2003 aportaba muchos cambios a la práctica penitenciaria en la ejecución de estos delitos hasta ese momento y saber qué proporción de la condena impuesta se cumplía, en palabras de la nueva Ley, íntegra y efectivamente; y, por otro lado, si el aumento en diez años de condena estaba justificado por razones de peligrosidad mostradas en un alto índice de reincidencia. Sin embargo, a estas cuestiones la respuesta fue la siguiente: “en cuanto a los datos estadísticos que se solicitan no se recogen en nuestros ficheros tal y como se formulan. Sería necesaria una revisión caso a caso y no es posible dedicar personal a dicho cometido”³².

Dicho todo lo anterior, como indica ORTIZ DE URBINA GIMENO, “la teoría de la legislación destaca la necesidad de evaluar la situación fáctica y jurídica antes de decidirse por una regulación legal”³³. Sin embargo, puede observarse que en la reforma que nos ocupa, respecto a la *situación*

³¹ Digo oficialmente por dos razones: en primer lugar, algunos datos sí que existen. Precisamente, los que yo he aportado en este trabajo basándome en la prensa y en la doctrina penitenciaria y penal, y que ponen de relieve que con la regulación del Código Penal de 1995 las penas se cumplían íntegra y efectivamente. En segundo lugar, porque pudiera ser que existiesen pero que no me los hubieran querido facilitar.

³² El único dato que se me facilitó fue que desde el año 1990 hasta diciembre de 2004, el número de condenados por delitos de terrorismo que accedieron al tercer grado fue 236 y a la libertad condicional 225, pero no me dijeron qué parte de la condena ya se había cumplido cuando gozaron de dichos beneficios, ni qué clase de delitos de terrorismo habían cometido. Piénsese que no es lo mismo el “atentado del Hipercor” que la cesión de un alojamiento a un miembro de ETA.

³³ ORTIZ DE URBINA GIMENO (inédito, p. 42).

fáctica todo parece indicar que el Gobierno la desconocía puesto que, basándome en la respuesta que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dio a mi solicitud, no existen datos empíricos. Por tanto, entre los antecedentes necesarios no podía figurar (y, de hecho, no figuraba) ningún informe de dichas características que permitiera establecer cuáles eran los aspectos que debían ser objeto de reforma y en qué sentido. Y, respecto a la *situación jurídica*, como también apunta el citado autor, en el caso de que una norma se apruebe para modificar una situación que se considera insatisfactoriamente resuelta por el derecho vigente, se deberá precisar si la insuficiencia se debe, en lo que aquí interesa, a su contenido o a una práctica administrativa difícil de rectificar³⁴. No obstante, como he tenido ocasión de poner de relieve, el conjunto de la regulación, penal y penitenciaria, era, especialmente desde 1995, muy estricta en materia terrorista y, en la práctica, se aplicaba con contundencia por parte de las instituciones y los jueces y tribunales competentes.

2.2. Actual regulación del acceso al tercer grado

a) El periodo de seguridad

El artículo primero uno de la LO 7/2003 añade un segundo apartado al art. 36 CP, el cual introduce en nuestro ordenamiento el conocido como *período de seguridad*. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta si su duración es superior a cinco años.

No obstante, el segundo párrafo del apartado 2 del art. 36 prevé que podrá subsistir el régimen general³⁵ si el JVP lo acordara razonadamente. Sin embargo, su aplicación no será nunca posible cuando se trate de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales cuya pena sea superior a cinco años³⁶. Por tanto, en estos casos, siempre será preciso, como mínimo, el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta para acceder al tercer grado, aunque el sujeto se sustraiga de la actividad terrorista, e incluso colabore con las autoridades, desde el primer día.

³⁴ ORTIZ DE URBINA GIMENO (inédito, p. 46).

³⁵ Véase *supra* 2/2.1/a).

³⁶ Quisiera hacer una breve alusión a cuál debe ser el tratamiento del acceso al tercer grado cuando la pena impuesta por un delito de terrorismo sea inferior o igual a cinco años. Considero que en estos casos no será de aplicación el periodo de seguridad, con lo que podrá accederse al tercer grado sin necesidad de haber cumplido la mitad de la condena, si concurren los demás requisitos previstos en la Ley. Cuando el nuevo párrafo segundo del art. 36.2 CP establece que, respecto a los delitos de terrorismo, el JVP nunca podrá acordar el régimen general de cumplimiento, lo hace partiendo de la premisa de que la pena impuesta es superior a cinco años (art. 36.2.1). Por tanto, la naturaleza del delito es indiferente en cuanto a la aplicación del periodo de seguridad: la única cuestión relevante es la cuantía de la pena de cárcel. Por ejemplo, el delito de enaltecimiento del terrorismo del art. 578 CP, que prevé una pena de prisión de 1 a 2 años, o el art. 577 CP (terrorismo individual) en relación con el 264 CP (daños agravados), que prevé una pena de dos a tres años, deja el marco penal aplicable por debajo de los cinco años. Por tanto, en estos casos no será necesario cumplir la mitad de la pena impuesta como requisito *sine qua non* de acceso al tercer grado.

b) La satisfacción de la responsabilidad civil derivada de delito

El artículo tercero de la LO 7/2003 introduce dos nuevos apartados, el 5 y el 6, en el artículo 72 LOGP. Con esta modificación, el segundo requisito que debe cumplir un sujeto condenado por un delito de terrorismo a una pena de prisión superior a cinco años, para ser clasificado en el tercer grado, es haber satisfecho “la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros”.

Respecto a este requisito, quisiera incidir en la siguiente cuestión: el apartado 5 del art. 72 LOGP establece que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada de delito, *singularmente* en los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, los delitos contra los derechos de los trabajadores, los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social y los delitos contra la Administración pública de contenido patrimonial. Por tanto, el denominador común de estos delitos, en los que *singularmente* deberá satisfacerse la responsabilidad civil para ser clasificado en el tercer grado, es que el resultado delictivo es, básicamente, de contenido económico³⁷. No obstante, no aparece en este listado ningún delito de los denominados “contra las personas”. Por ello, resulta paradójico que el siguiente apartado del art. 72, el nº 6, prevea este requisito en caso de delitos de terrorismo (o cometidos en el seno de organizaciones criminales). En consonancia con el apartado anterior (el nº 5), la medida es coherente en relación con las condenas por delitos terroristas de daños o de extorsión³⁸. Sin embargo, respecto a homicidios, asesinatos, lesiones o secuestros no me parece que esté justificado diferenciar los casos en los que estos delitos se hayan realizado en el seno de bandas armadas, como fundamento para que la satisfacción de la responsabilidad civil se convierta en un requisito *singularmente*³⁹ importante para el acceso al

³⁷ Con algunas excepciones respecto a los delitos contra los derechos de los trabajadores, pues ciertas figuras delictivas tipificadas bajo este rótulo tienen un contenido personal.

³⁸ Tanto los daños como la extorsión están ubicados dentro de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.

³⁹ He resaltado “*singularmente*” en cursiva porque no acabo de entender qué añade este adverbio al requisito general de satisfacción de responsabilidad civil, que por sí solo parecía preceptivo. Según el art. 72.5 y 6 LOGP “la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento *requerirá*, (...), que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (...). *Singularmente*, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos”, entre los que se enumeran los delitos de terrorismo. En cambio, FERNÁNDEZ APARICIO (2004, p. 55), considera que “la expresión ‘*singularmente*’ no implica *conditio sine qua non*” por lo que en todo caso se permite un cierto margen de maniobra. En esta línea, el CGPJ, Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de la pena, p. 27, estableció que “el requisito de la satisfacción de las responsabilidades civiles para acceder al tercer grado o a la libertad condicional no puede ser establecido como condición absoluta para el disfrute del beneficio sino que debe abordarse desde una perspectiva preventivo-especial, exigiendo que el penado haya puesto de manifiesto la tendencia a adecuar su conducta al respeto a la norma y a la víctima de su delito”. Y, por su parte, el Informe de la Fiscalía General del Estado, p. 5, declara que no se aplicará esta disposición si existe imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a la responsabilidad civil. Sea como sea, las cosas han quedado del siguiente modo: la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en la Instrucción 2/2005, pp. 4 y 6, ha establecido que en los supuestos expresamente previstos en el nuevo art. 72.5 LOGP “el término ‘*singularmente*’ no introduce un diferente tratamiento jurídico penitenciario” si bien la voluntad y capacidad de pago se valorarán “de manera más destacada” que en los demás delitos. Respecto a esta afirmación, por un lado, obsérvese que no menciona el

tercer grado.  O es que quiz s la farmac utica de Olot, M^a  ngels Feliu, tiene una pretensi n menos clara de resarcimiento econ mico que Jos  Ortega Lara?⁴⁰.

c) El abandono de los fines y los medios terroristas y la colaboraci n activa con las autoridades

Por  ltimo, respecto a condenados por un delito de terrorismo o cometido en el seno de una organizaci n criminal, el nuevo art. 72.6 LOGP exige dos ulteriores requisitos como presupuesto de acceso al tercer grado: que dichos sujetos muestren "signos inequ vocos de haber abandonado los fines⁴¹ y los medios terroristas"⁴² y que hayan "colaborado activamente con las autoridades".

- El abandono de los fines y los medios terroristas

El requisito de haber abandonado los fines y medios terroristas puede⁴³ acreditarse de dos maneras: o bien "mediante los informes t cnicos que acrediten que el preso est  realmente desvinculado de la organizaci n terrorista" y de su entorno y "su colaboraci n con las

apartado 6 del art. 72, que es donde se hace referencia a los delitos de terrorismo o cometidos en el seno de una organizaci n criminal. Sin embargo, imagino que es un descuido y que dichos delitos merecen el mismo trato que los expresamente enumerados en el apartado anterior. Y, por otro lado, es absurdo introducir una serie de casos a trav s del adverbio "singularmente" si esto no representa un tratamiento jur dico diferenciado para dichos supuestos. Es como decir: en mi casa no puede entrar nadie con zapatos, singularmente cuando est n sucios. Lo relevante es que nadie puede entrar a mi hogar con calzado de calle, y toda matizaci n posterior es meramente enf tica.

⁴⁰ Si como con acierto apunta FARALDO CABANA (2004, p. 323; 2006, pp. 776-777), "esta regulaci n constituye una muestra m s del inter s que el legislador espa ol est  tomando en la satisfacci n de los intereses de las v ctimas", no se entiende por qu  toma m s en consideraci n a los muertos, lesionados y secuestrados por el fen meno terrorista (y a sus familiares) que a los afectados del mismo modo por la delincuencia com n. En este sentido, ACALE S NCHES (2004, p. 349), establece que "el propio legislador ha provocado una distinta valoraci n de las v ctimas de los delitos, a pesar de que son exactamente igual". Por otro lado, esta autora tambi n apunta, en las pp. 363-364, que la finalidad del legislador con la inclusi n de esta disposici n en la Ley penitenciaria es "hacer resurgir los beneficios econ micos obtenidos por el delito para evitar el enriquecimiento del reo". Por tanto, aplicarla singularmente a los delitos de terrorismo no tiene ning n sentido, pues  stos lesionan, ante todo, la vida, integridad y libertad de las personas, no su patrimonio, y cuando afectan a  ste  ltimo lo hacen a trav s del delito de da os (o estragos) caracterizado, precisamente, como delito patrimonial sin enriquecimiento. Tambi n FERN NDEZ APARICIO (2004, p. 54), relaciona esta previsi n con las ganancias que la comisi n de un delito ha generado a sus autores: "con acertado criterio se ha introducido una serie de delitos en donde al presumirse que el delincuente se ha lucrado introduce una mayor severidad a la hora de valorar la incidencia del cumplimiento o incumplimiento de la responsabilidad civil". Por  ltimo, se pronuncia en contra de este requisito, sea cual sea el delito cometido, ZUGALD  ESPINAR (2005, p. 1.106), al establecer que el resarcimiento de una responsabilidad civil nada tiene que ver con la reinserci n social del penado. En sentido similar, FARALDO CABANA (2006, p. 777).

⁴¹ Como apunta FARALDO CABANA (2006, p. 784) "se produce la vinculaci n de la progresi n de grado a una opci n pol tico-ideol gica" pues hay que rechazar los fines. Sin embargo, estos "pueden ser perfectamente leg timos y defendibles en el marco de un Estado de derecho siempre que se utilicen para su consecuci n medios no violentos". En el mismo sentido, LANDA GOROSTIZA (2006, p. 198).

⁴² Como ya he dicho en la nota 1 (v ase *supra*) los delincuentes no terroristas no se sabe como van a poder cumplir con este requisito.

⁴³ Obs rvese como la Ley no establece este requisito en t rminos preceptivos.

autoridades”, o bien “mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito”.

Respecto a esta segunda vía de acreditación, cabe decir que la única declaración relevante debería ser la que versa sobre el abandono de la violencia, puesto que lo esencial no es rechazar la conducta anterior, sino comprometer la conducta futura. Como se ha indicado en la doctrina, resocializar “ha de entenderse como intentar que en un futuro un sujeto no vuelva a cometer delitos en la sociedad con independencia de que piense en su foro interno de una manera u otra”⁴⁴. Por tanto, desde una perspectiva coherente con los fundamentos de un Estado democrático⁴⁵, cuando el integrante de un grupo terrorista “abandona la organización y, sobre todo, firma una declaración pública de renuncia a la violencia y asunción del compromiso de integración en la convivencia democrática y pacífica, la ‘resocialización’ puede considerarse conseguida”⁴⁶. En este sentido, no comparto la opinión de quienes opinan que la reinserción no es posible en relación con el terrorismo puesto que sus autores actúan por convicción⁴⁷.

Por ejemplo, la carta enviada desde prisión en agosto de 2004 por seis dirigentes históricos de ETA en la que los firmantes pedían el abandono de las armas y apostaban por una “lucha institucional” indicaba el abandono de la actividad delictiva. No obstante, ésta podría no ser suficiente pues en ella no existía declaración expresa de repudio de sus actos criminales ni una solicitud de perdón a las víctimas⁴⁸.

⁴⁴ ACALE SÁNCHEZ (2004, p. 366 y nota 62), siguiendo a BARBERO SANTOS. En el mismo sentido, PÉREZ CEPEDA (1995, pp. 239, 246-247 y nota 42); y FARALDO CABANA (2006, pp. 784-785).

⁴⁵ Como establece FERRACUTI (1984, p. 172), el aspecto que rechazamos del terrorismo es solamente el uso de la violencia, por lo que “en una democracia occidental, no son las ideas en sí (...), sino el hecho de que alguien usa la violencia para imponerlas a los demás”, lo que debe censurarse. Por tanto, lo único relevante es “que el terrorista deje de usar el terror (...), renunciar a la violencia”. Por su parte, FERRAJOLI (1987, p. 271), considera que exigir un diagnóstico sobre la conciencia de un penado, “contradice el primer postulado del liberalismo moderno: la libertad interior de la persona, garantizada por el carácter externo y material de los hechos juzgables y por la prohibición del castigo de los actos internos”.

⁴⁶ DE LA CUESTA ARZAMENDI (1986, p. 598). Y, es que, como apunta PORTILLA CONTRERAS (2002), lo contrario, es decir, condicionar los beneficios penitenciarios a actos de arrepentimiento moral, “se identifica más con procesos internos de expiación del pecado que con criterios objetivos de reintegración social”.

⁴⁷ En este sentido, MANZANARES SAMANIEGO (2003, pp. 196 y 199); y MESTRE DELGADO (1987, p. 87). Respecto al concepto de delincuente por convicción, la doctrina mayoritaria entiende que este tipo criminológico se caracteriza por la presencia de una motivación política, ética o religiosa en su actuación, lo que incluye desde el terrorista hasta el objetor de conciencia que se niegue a prestar el servicio social sustitutorio [BAUCELLS I LLADÓS (2005, p. 83)].

⁴⁸ *La Vanguardia* de 2 y 3 de noviembre de 2004. Otros ejemplos de declaraciones expresas de abandono de la violencia por parte de miembros de organización terrorista, que no van acompañadas de una petición expresa de perdón a las víctimas ni de una declaración de repudio de las actividades delictivas, pueden leerse en las siguientes noticias: “el ex etarra Latasa reclama a los terroristas una solución ‘no armada’ al problema vasco”: el condenado por terrorismo Jose Miguel Latasa Guetaria se dirigió a dos miembros de ETA, “a los que conminó a reflexionar y buscar una solución no armada al conflicto vasco” (*El Mundo* de 6 de junio de 2001); o “Txelis, responsable político de la organización terrorista hasta su detención en Bidart (Francia) el 29 de marzo de 1992, fue expulsado en septiembre del año pasado de la banda tras haber cuestionado la lucha armada, haber criticado la estrategia de la nueva dirección y haber pedido en reiteradas ocasiones desde enero de 1998 una tregua indefinida. El ex dirigente etarra criticó duramente también el asesinato del concejal del PP en el Ayuntamiento de Ermua (Vizcaya) Miguel Ángel Blanco” (*El País* de 17 de noviembre de 1999).

Además, respecto a la petición de disculpas, vuelve a plantearse el problema de por qué las víctimas del terrorismo tienen más derecho a obtenerla^{49 50}.

- La colaboración activa con las autoridades

Para que se considere que concurre una colaboración activa con las autoridades, el condenado deberá realizar una de las siguientes conductas, que no son cumulativas sino alternativas: (a) colaborar para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista; (b) colaborar para atenuar los efectos de su delito; (c) colaborar para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas; o (d) colaborar para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado⁵¹.

Ciertamente, pueden realizarse distintas críticas a este precepto. En primer lugar, de la relación entre el requisito de la colaboración con las autoridades y el cumplimiento de la mitad de la condena impuesta surge la siguiente cuestión problemática: si un condenado por un grave delito de terrorismo colabora con las autoridades al poco tiempo de su ingreso en prisión, todavía pasarán muchos años antes de poder acceder al tercer grado. Por ejemplo, en el caso de un sujeto cuya pena sea de cuarenta años, aunque ayude a las autoridades el primer día aún estará veinte años más clasificado en segundo grado. Por tanto, la existencia del periodo de seguridad tendrá el efecto contrario al interés de la colaboración: si el premio por la ayuda es obtener el tercer grado muchos años después, no parece que haya ningún incentivo para que tal conducta se lleve a cabo⁵² cuando el sujeto puede aportar información relevante, sino cuando haya cumplido la mitad de su condena. Sin embargo, ¿cuál puede ser la importancia y eficacia de la información veinte años después de su ingreso en prisión?⁵³

En segundo lugar, quisiera poner de relieve la distinta naturaleza de las diferentes modalidades de colaboración enumeradas en este precepto. Mientras que la ayuda para atenuar los efectos de un delito no requiere delación, ésta sí tiene que concurrir en los siguientes supuestos de colaboración: para impedir la producción de otros delitos, para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, o para obtener pruebas o impedir la

⁴⁹ En el mismo sentido, TAMARIT SUMALLA (2004, p. 125); y FARALDO CABANA (2006, p. 786).

⁵⁰ En la doctrina, está de acuerdo con esta previsión, ESPINA RAMOS, (2004, pp. 34-35).

⁵¹ El CGPJ, *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de la pena*, p. 29, estableció que el requisito de la colaboración activa con las autoridades “debe referirse a la posibilidad de una colaboración exigible al penado” y que la fórmula escogida en la redacción del artículo 90.1.III CP y 72.6 LOGP debería aclararse en el sentido de que es preciso que los condenados por delitos de terrorismo colaboren activamente con las autoridades cuando puedan. Y en las conclusiones establece que “la exigencia de colaboración (...) debe ser entendida como colaboración activa de quien puede proporcionar información relevante a los efectos de evitar la continuación de la actividad delictiva de la organización, dejando a salvo los supuestos de imposibilidad de colaboración”, p. 48.

⁵² En palabras de RENART GARCÍA (2003, pp. 158-159) la exigencia del periodo de seguridad tendrá como consecuencia “el mutismo y la ausencia absoluta de colaboración”.

⁵³ En el mismo sentido, LÓPEZ PEREGRÍN (2003, p. 8); y FARALDO CABANA (2006, pp. 786-787).

actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Es cierto que la delación o denuncia de hechos delictivos o de sus autores es un acto exigible en nuestro Ordenamiento Jurídico. El art. 450 CP tipifica la omisión del deber de impedir delitos cuando esto sea posible mediante la propia intervención (y sin riesgo propio o ajeno) o, de lo contrario, obliga a acudir a la autoridad o a sus agentes. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 259, establece que “el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de Paz, Comarcal o Municipal, o Funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas”. Por tanto, por razones de solidaridad puede castigarse, o bien penalmente, o bien mediante una sanción pecuniaria, el no colaborar con las autoridades competentes, ya sea para evitar delitos, ya sea para perseguirlos y enjuiciarlos. De este modo, no colaborar con las autoridades para impedir delitos relacionados con el terrorismo puede ser penado en virtud del art. 450 CP si se dieran sus requisitos típicos, pero no tiene nada que ver con el cumplimiento de la pena privativa de libertad; y menos aún cuando las consecuencias son tan gravosas. Obsérvese que la pena prevista en el delito de omisión del deber de impedir delitos es, como mucho, de *dos años de privación de libertad*. En cambio, la consecuencia establecida en el art. 72.6 LOGP en caso de no existir colaboración activa con las autoridades puede llegar a ser de *veinte años de prisión*⁵⁴.

En tercer lugar, no tiene nada que ver la reinserción social con la colaboración activa con las autoridades. Como indica GIMBERNAT ORDEIG, “es perfectamente compatible hallarse socialmente reinsertado, estar dispuesto a llevar una vida honesta alejado del crimen, querer incorporarse, como facultativo, en un lejano rincón de África, a, digamos ‘Médicos sin fronteras’, y, sin embargo, negarse a colaborar –por miedo, o por razones bien o mal entendidas de conciencia– para la detención de otros miembros de una organización que ahora tal vez detesta”⁵⁵.

Por último, surge la siguiente cuestión problemática: ¿qué ocurre si un sujeto colabora con la identificación, captura o procesamiento de un sujeto que pertenece a una organización terrorista pero que no ha realizado ningún delito de terrorismo concreto? Me estoy refiriendo a los casos en los que un sujeto es un (presunto) promotor, director o integrante de una banda armada terrorista

⁵⁴ Otras críticas realizadas por distintos autores son las siguientes: para FARALDO CABANA (2004, p. 327 y nota 79) primar la delación “siempre se ha considerado un acto moralmente reprobable”. Según TÉLLEZ AGUILERA (2003), apartado III, exigir la delación para poder acceder a un tercer grado (o a la libertad condicional) es “contrario a los criterios científicos que deben presidir la ejecución penal y el tratamiento penitenciario”. Apunta este autor que producida la desvinculación con la banda armada “la ejecución penal debería guiarse por los mismos criterios de objetividad y cientificidad que informan la de cualquier otro interno”. Por su parte, JUANATEY DORADO (2004, p. 16) introduce argumentos de carácter humanitario para rechazar este precepto: la delación podría suponer la puesta en peligro de la vida del delator. Y, recientemente y de manera muy amplia, expone las críticas generales que se han realizado a las medidas premiales FARALDO CABANA (2006, pp. 767-771). Y, en su opinión, el requisito de la colaboración condiciona la progresión en grado “a una opción ideológica” lo que “da relevancia penal a las opiniones políticas del condenado”. Crítica que comparto plenamente.

⁵⁵ GIMBERNAT ORDEIG (2004, p. 18). Por su parte, ACALE SÁNCHEZ (2004, pp. 366-367) considera que hay que conformarse “con que el condenado no vuelva a colaborar activamente con la organización, lo que no es lo mismo que exigirle que colabore activamente con la Administración de justicia”.

(art. 516 CP en relaci3n con el 515) pero no ha cometido ning n delito de terrorismo previsto en los arts. 571 a 574 CP. T ngase en cuenta que el art. 72.6 LOGP se refiere a la colaboraci3n con las autoridades respecto a responsables de "delitos terroristas". En mi opini3n, esta modalidad de colaboraci3n debe interpretarse de forma amplia, e incluir dentro de la expresi3n "delitos terroristas" las conductas constitutivas del tipo del art. 516: la pertenencia a organizaci3n terrorista. Lo contrario implicar a premiar en mayor medida la colaboraci3n con la identificaci3n, captura o procesamiento de sujetos menos importantes en el organigrama de la organizaci3n. Este descuido es una muestra m s de la precipitaci3n del legislador a la hora de redactar la Ley.

2.3. Actual regulaci3n del acceso a la libertad condicional

El art culo primero cuatro de la LO 7/2003 modifica el art. 90 CP relativo a los requisitos que deben concurrir para el acceso a la libertad condicional. De entrada, al igual que en la regulaci3n anterior, es necesario: (a) que el sentenciado "se encuentre en el tercer grado de tratamiento penitenciario"; (b) "que haya observado buena conducta y exista un pron3stico individualizado y favorable de reinserci3n social"; y (c) "que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta".

Sin embargo, esta reforma introduce dos novedades: por un lado, que "no se entender  cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito". Y, por otro, que en los casos de condenas por delitos de terrorismo (o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales) se entender  que hay pron3stico de reinserci3n social cuando "el penado muestre signos inequ vocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y adem s haya colaborado activamente con las autoridades".

Baste la siguiente observaci3n respecto a este precepto. Como puede observarse, estos requisitos se establecen en los mismos t rminos que los previstos para el acceso al tercer grado penitenciario. Por tanto, si para acceder al tercer grado penitenciario el condenado debe haber abandonado la actividad terrorista y colaborado activamente con las autoridades, y para acceder a la libertad condicional uno de los requisitos es encontrarse en el tercer grado de tratamiento penitenciario, resulta absurdo que vuelva a exigirse el requisito del abandono y la colaboraci3n, al ser  ste presupuesto de la concesi3n del tercer grado⁵⁶.

⁵⁶ En el mismo sentido, RENART GARC A (2003, pp. 163-164); FARALDO CABANA (2004, p. 333); FARALDO CABANA (2006, pp. 788 y 792); y T LLEZ AGUILERA (2003), apartado IV. Sin embargo, este  ltimo autor apunta que existen dos explicaciones de la repetici3n de estos requisitos: "una en los supuestos de Derecho transitorio, en los casos en los que antes del 2 de julio ya se estaba clasificado en tercer grado y por tanto los nuevos requisitos no pod an ser exigidos y propiciar ante su incumplimiento una regresi3n, encuentra sentido exigirlos para la concesi3n de la libertad condicional cuando la decisi3n sobre  sta se produzca. Y dos, para que el juez de vigilancia, que es el que concede la libertad condicional (a diferencia del tercer grado que lo es la Administraci3n Penitenciaria) pueda controlar que, efectivamente, aquellos requisitos que se exigieron para la clasificaci3n en tercer grado (y que como dijimos se apoyan en muchos supuestos en criterios valorativos) fueron cumplidos y bien valorados". Ahora bien, la primera situaci3n es temporal y deber a haberse regulado o solucionado en una disposici3n transitoria. Respecto al segundo supuesto, hubiera bastado decir que el JVP debe controlar que esos requisitos sigan vigentes

Por su parte, el art. 91.1 CP sigue previendo la posibilidad de que excepcionalmente se pueda conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, pero añade un ulterior requisito: “siempre que no se trate delitos de terrorismo (...) o cometidos en el seno de organizaciones criminales”⁵⁷ (artículo primero cinco de la LO 7/2003).

Por último, según el art. 93 CP, en caso de condenados por delitos de terrorismo (no en los supuestos de delitos cometidos en el seno de otras organizaciones delictivas)⁵⁸, en el momento en que desaparezcan las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional, el penado deberá reingresar en prisión y cumplirá la parte de la condena que reste con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional. Por tanto, como establece GIMBERNAT ORDEIG, “si con una condena de treinta años, por ejemplo, se obtiene la libertad condicional después de veintisiete años, y a los dos años de estar en esa situación al penado se le revoca ese beneficio, la pena que finalmente tendrá que cumplir será de treinta y dos años, ya que la libertad condicional no es más que una modalidad de ejecución de la pena privativa de libertad (art. 72.1 LOGP). Pero, como la pena de treinta años que realmente se le ha impuesto ha sido decretada por una sentencia firme, es simplemente un atentado contra el principio de ‘cosa juzgada’ que un juez de vigilancia pueda elevar en dos años, sin que se haya celebrado un nuevo juicio, la extensión de la pena privativa de libertad con la que le sancionó el único órgano judicial que tenía competencia para hacerlo: el tribunal sentenciador”⁵⁹.

a la hora de conceder la libertad condicional. En cambio, JUANATEY DORADO (2004, p. 24) considera que la inclusión del requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil en la regulación de la libertad condicional no es reiterativa, porque “el carácter flexible que debe presidir la valoración de la conducta efectivamente observada y las garantías que ofrezca el condenado en orden a restituir, reparar, indemnizar, etc., en el futuro, pueden ser objeto de diferente apreciación en el momento de la clasificación en tercer grado y en el momento posterior de la libertad condicional. De hecho, las circunstancias pueden variar favorablemente en el transcurso del tiempo entre la clasificación en tercer grado y el momento de la libertad condicional, y la conducta observada durante ese tiempo por el interno constituye un importante dato de cara a la evaluación de este requerimiento”.

⁵⁷ Y, se ha añadido un segundo apartado: “A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo (...) o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso”. Por tanto, en los supuestos de terrorismo se reduce la posibilidad de acceso al tercer grado (apartado 1 del art. 91 CP), mientras que en el resto de delitos (excepto en los cometidos en el seno de una organización criminal) se amplía esta posibilidad.

⁵⁸ Es curioso que este artículo se refiera únicamente a los supuestos de delitos de terrorismo y no, en palabras de TÉLLEZ AGUILERA (2003), apartado IV, “a sus compañeros de viaje durante toda la reforma: los miembros de organizaciones delictivas”. También pone de relieve este olvido SALAS DARROCHA (2003, p. 8); y FARALDO CABANA (2006, pp. 790-791).

⁵⁹ GIMBERNAT ORDEIG (2004, p. 19). En sentido similar, ACALE SÁNCHEZ (2004, p. 377) establece que semejante disposición supone un desconocimiento absoluto de la libertad condicional, pues ésta no es más que la última

2.4. Modificaci3n del art. 578 CP

Finalmente, el art culo primero tres de la LO 7/2003 modifica el art. 78 CP en dos aspectos: en primer lugar, si a consecuencia de las limitaciones del art. 76 "la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podr  acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida⁶⁰, la clasificaci3n en tercer grado y el c3mputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias"⁶¹. En cambio, en el tenor del anterior art. 78 s3lo se hac a referencia a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional. En segundo lugar, en los supuestos de terrorismo (o cometidos en el seno de organizaciones criminales), por un lado, la aplicaci3n de esta norma ya no es potestativa sino preceptiva; y, por el otro, no hay ninguna posibilidad de aplicar el r3gimen general de cumplimiento si existe pron3stico favorable de reinserci3n, hasta que quede por cumplir una quinta parte del l mite m ximo de cumplimiento de la condena por lo que se refiere al tercer grado, y una octava parte por lo que se refiere a la libertad condicional⁶².

Por ejemplo, este precepto ser  de obligatoria aplicaci3n en los casos de condenas limitadas por el principio de acumulaci3n jur dica a *cuarenta a os* pero cuya *acumulaci3n material sume m s de ochenta a os*.

fase del cumplimiento de la pena privativa de libertad. Y, sigue: "desconocer este dato e ignorar el tiempo pasado en dicho estado, supone violaci3n del principio *non bis in idem*" al imponerse dos penas por el mismo delito. Tambi3n considera que vulnera este principio RENART GARC A (2003, p. 193). Por su parte, JUANATEY DORADO (2004, pp. 25-26) opina que esta previsi3n es del todo rechazable, porque "el tiempo cumplido en libertad condicional es tiempo de condena ya cumplido". Por  ltimo, ESPINA RAMOS (2004, pp. 33-34) considera que la p3rdida de tiempo pasado en libertad condicional "puede reputarse m s o menos acertado o conforme con los principios constitucionales, pero lo que no se sostiene es que s3lo despliegue sus efectos respecto de determinados internos en funci3n del delito por el que fueron condenados".

⁶⁰ El entonces Ministro de justicia justific3 la inclusi3n de los permisos de salida en este art culo con las siguientes palabras, pronunciadas en la Sesi3n Plenaria celebrada el 6 de marzo de 2003: Espa a "no puede seguir siendo el  nico pa s de la Uni3n Europea en el que al d a siguiente de entrar en prisi3n se pueden conceder permisos penitenciarios a quien est  condenado (...) por delitos muy graves" (*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, p. 11.858). Sin embargo, el Sr. Michavila olvid3 que un requisito de acceso a los permisos de salida es el cumplimiento de una cuarta parte de la condena en virtud del art. 47.2 LOGP - tambi3n lo pone de relieve FARALDO CABANA (2004, p. 328) -.

⁶¹ Seg n la exposici3n de motivos de la LO 7/2003, apartado V, "se trata de activar una respuesta penal m s efectiva frente a los autores de cr menes muy graves, que adem s han cometido una pluralidad de delitos". De este modo, "con esta regla y frente a supuestos de condenas a 100, 200 3 300 a os, el delincuente cumplir  en la pr ctica de forma  ntegra y efectiva el l mite m ximo de condena".

⁶² Obs3rvese como no se hace referencia a los permisos de salida, que se tienen que referir, por tanto, a la suma total de las penas, haya pron3stico de reinserci3n social o no. De este modo, el sujeto condenado a cuarenta a os, pero cuya acumulaci3n material sume m s de 160, nunca podr  salir de permiso, pues la cuarta parte de 160 son cuarenta a os, y la condena ya se habr  extinguido. En el mismo sentido se pronuncia T LLEZ AGUILERA (2003), apartado II. En cambio, GARC A ALBERO (2004, p. 87) considera que "nada obsta a que pudiera acordarse el retorno a la normalidad, a los solos efectos de permisos ordinarios de salida, en cuanto existiese respecto del penado un pron3stico favorable de reinserci3n, por mucho que no hubiese cumplido la cuarta parte de la suma total de las penas impuestas, sino s3lo la cuarta parte del l mite m ximo de cumplimiento".

De este modo, no se podrá disfrutar del tercer grado hasta los *treinta y dos años*⁶³ (una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena) y acceder a la libertad condicional hasta los *treinta y cinco* (una octava parte), aunque exista pronóstico favorable de reinserción, demostrado a través del resarcimiento de la responsabilidad civil, la desvinculación formal de la organización y la colaboración con las autoridades, mucho tiempo antes⁶⁴.

De nuevo, considero que el punto más destacado de esta modificación es que el art. 78 CP, en su redactado anterior, nunca se había aplicado en supuestos de terrorismo antes de la aprobación de la LO 7/2003, y sólo se ha aplicado una vez⁶⁵ hasta este momento. Por tanto, obsérvese como se ha endurecido toda una regulación porque la anterior era demasiado blanda, pero el precepto más severo (el 578) nunca se había tomado en consideración desde el año 1996, en el que entró en vigor, y hasta la aprobación de esta Ley⁶⁶.

3. Diferencias teóricas entre la nueva situación, después de la reforma operada, y la anterior

1ª. Supuestos en los que un sujeto condenado por algún delito de terrorismo no muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista: en estos casos, dicho sujeto podrá pasar hasta cuarenta años en prisión en lugar de treinta, sin posibilidad de obtener permisos de salida ni de acceder al tercer grado ni a la libertad condicional en todo este tiempo. Por tanto, la reforma comporta un gravamen de 10 años de prisión, teniendo en cuenta que la anterior regulación

⁶³ Según GARCÍA ALBERO (2004, pp. 87-88) la pena de treinta y dos años es “proporcional a la gravedad de sus crímenes en estricta -y única- lógica retributiva” (véase *infra* 4/4.2).

⁶⁴ Este es otro dato indicador de las ansias de venganza que se esconden tras esta reforma (véase *infra* 4/4.2): en los casos más graves de terrorismo, aunque se demuestre que dichos sujetos ya no son peligrosos pasados unos años en prisión, deberán estar completamente privados de libertad durante treinta y dos años como mínimo. En el mismo sentido, FARALDO CABANA (2004, pp. 331-332) considera que en este artículo puede comprobarse el “afán retribucionista del legislador”.

⁶⁵ La búsqueda la he realizado en la base de datos de jurisprudencia Aranzadi, tanto por texto “terrorismo p. 78” como por disposición estudiada, obteniendo el resultado de un pronunciamiento: SAN, Penal, Sec. 4ª, 6.11.2003 (Ar. 261885; MP: Fernando Bermúdez de la Fuente), que aunque de fecha posterior a la entrada en vigor de la LO 7/2003, se aplicó en su anterior redactado puesto que este artículo no tiene efectos retroactivos (véase la disposición transitoria única de la Ley). En este sentido, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, Sr. Rejón, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, p. 11.862, puso de relieve que el efecto neto de los anteriores arts. 76 y 78 CP se desconocía, pues éstos no habían hecho más que empezar a andar. Y, como estableció el vocal del CGPJ, Sr. Pantoja García, en el voto particular que formuló al *Informe* del Anteproyecto de la LO 7/2003 elaborado por el CGPJ, p. 1, en el momento de la modificación legislativa se desconocían los efectos de la anterior regulación de los arts. 76 y 78, por lo que calificó a esta concreta cuestión de la reforma de “oportunistamente y basada en criterios de un derecho penal vindicativo”. Y, en las pp. 8-9, añadió que a tal reforma le faltaba “el presupuesto de toda modificación legislativa en materia penal, es decir la manifiesta insuficiencia de la norma existente” (esto último entronca con lo establecido *supra* 2/2.1/d) respecto a la teoría de la legislación).

⁶⁶ También es crítica con este precepto CORCOY BIDASOLO (2006, pp. 410-411), pues, en su opinión, impiden la reinserción. Por esta misma razón, la citada autora tampoco ve acertadas las modificaciones respecto al acceso al tercer grado y a la libertad condicional.

ya preveía la posibilidad de no otorgar estos beneficios a los sujetos condenados por delitos de terrorismo no desvinculados de la organización y, en la práctica, ellos tampoco los pedían.

2ª. *Supuestos en los que el sujeto condenado por algún delito de terrorismo sí muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista:* con la nueva regulación, un sujeto que sí abandona los fines y los medios terroristas, pero que no lo acredita a través de una declaración de repudio de sus actividades pasadas y de una petición de perdón a las víctimas, tendrá muy difícil acceder al tercer grado y a la libertad condicional, y si no colabora con las autoridades pudiendo hacerlo le será imposible.

Por tanto, esta reforma perjudica más a los “desvinculados” que a los “fieles”. Por ejemplo, imaginemos un sujeto que según la anterior regulación se le impusiera la pena máxima de treinta años y que se desvinculara de la organización terrorista al poco tiempo, e incluso colaborara: en este supuesto podía acceder al tercer grado en cualquier momento. En cambio, según la normativa vigente, al menos deberá estar *quince años* en segundo grado de manera obligatoria y si, pasados estos quince años, no acredita la reinserción mediante las declaraciones de repudio y de perdón *puede pasar quince años más en prisión*, y si se niega a colaborar pudiendo hacerlo, los *tiene que pasar necesariamente*. Por tanto, esta legislación puede perjudicar en hasta *treinta años teóricos a los desvinculados, el triple que respecto a los fieles*.

3ª. *Esta situación es todavía mucho peor si se aplica el nuevo art. 78 CP: al condenado que se mantenga fiel a las consignas de la organización, este artículo no le aporta ningún contenido aflictivo extra, puesto que con el resto de la reforma ya se asegura el cumplimiento efectivo en prisión de toda la condena impuesta, que puede ser de hasta cuarenta años, por lo que la diferencia con la anterior regulación también es de diez años.*

En cambio, el terrorista que abandone los fines y la actividad delictiva no podrá acceder al tercer grado hasta cumplidas cuatro quintas partes de la condena, y a la libertad condicional hasta cumplidas siete octavas partes, lo que implica que en condenas de más de ochenta años de acumulación material y cuarenta de acumulación jurídica deberán pasar *treinta y dos años* para la clasificación en tercer grado y *treinta y cinco* para el acceso a la libertad condicional, y *siempre que se den los requisitos de repudio, perdón y colaboración*: si no se dan, el gravamen (teórico) para los desvinculados es de *cuarenta años*⁶⁷.

⁶⁷ Además, como indicó el diputado del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), Sr. Silva, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, p. 11.872, “un terrorista condenado a 80 años podrá salir en tercer grado a los 20 años y podrá gozar de libertad condicional a los 30 años”. Sin embargo, si le condenan a ocho años y un día, “no va a acceder al tercer grado hasta los 32 años y no estará en libertad condicional hasta los 35”. Por tanto, “un día más de condena acaba suponiendo ni más ni menos que *12 años más de régimen ordinario penitenciario*, ni más ni menos que *5 años más de prisión*” (cursiva añadida).

4. Excurso: finalidad de la reforma

4.1. Derecho penal, terrorismo, política y medios de comunicación

Como es sabido, se ha dicho que tras los tipos de Derecho penal del enemigo⁶⁸, entre los que se ubican los delitos relacionados con la criminalidad organizada, y más concretamente con el fenómeno terrorista, “está presente una *ideología de la seguridad* que conduce a un aumento progresivo de la demanda social de seguridad”⁶⁹, ideología que se nutre, en gran parte, por el aumento de sensibilidad frente al riesgo⁷⁰. Es decir, en nuestras sociedades actuales, la ciudadanía siente que necesita mayor protección frente a determinados peligros y, en lo que aquí interesa, frente a sujetos peligrosos, lo que conlleva un incremento en las actitudes punitivistas de la población que el legislador acoge⁷¹.

En la existencia de la mayor sensación de inseguridad y miedo al delito, está unánimemente aceptada la idea de que los medios de comunicación juegan un papel esencial⁷². Ahora bien, tampoco debe perderse de vista el papel que, en este ámbito, ejerce el poder político⁷³, tanto el

⁶⁸ Véase más detalladamente sobre este concepto *infra* 4/4.2.

⁶⁹ PASTOR MUÑOZ (2006, pp. 526-527).

⁷⁰ SILVA SÁNCHEZ (2001, pp. 32 y 36); PASTOR MUÑOZ (2005, pp. 21-22); PASTOR MUÑOZ (2006, p. 527); y FARALDO CABANA (2006, pp. 763-764).

⁷¹ La propia exposición de motivos de la LO 7/2003, apartado II, establece que “la sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo, (...), protección que el Estado de Derecho no sólo puede sino que tiene la obligación de proporcionar”.

⁷² Un sector doctrinal atribuye este reclamo del incremento y endurecimiento de la Ley penal a la dramatización del fenómeno delictivo que realizan actualmente los medios de comunicación, con la consiguiente alarma social y sensación de inseguridad. En este sentido, TÉLLEZ AGUILERA (2003), apartado I. También SILVA SÁNCHEZ (2001, pp. 37-38 y nota 61) considera que “resulta ineludible la puesta en relación de la sensación social de inseguridad frente al delito, con el modo de proceder de los *medios de comunicación*”; y RÍOS MARTÍN (2003, pp. 482-483). Más detalladamente, se ha pronunciado en la misma línea SOTO NAVARRO (2005, pp. 29 y 41), *passim*, que en su estudio sobre esta cuestión establece que “el debate social que suscitan las oleadas informativas, (...), conduce por regla a demandas de mayor intervención represiva, que acaban siendo asumidas por las instancias oficiales con competencia en materia de política criminal”. Y, concluye diciendo que aunque la preocupación general por la delincuencia y el miedo al delito no se puedan atribuir exclusivamente al tratamiento informativo de la criminalidad, lo cierto es que “la influencia de los medios de comunicación se muestra como una explicación más que plausible”. En cambio, FARALDO CABANA (2004, p. 320 y nota 60; 2006, pp. 764-765) opina que este incremento en las actitudes punitivistas de la ciudadanía, “sería demasiado simple atribuirlo al tratamiento de la criminalidad por parte de los medios de información, porque si bien la prensa suele reclamar expresamente sanciones más severas, o una aplicación más severa de la ley por parte de los Tribunales de Justicia, esa exigencia coincide normalmente con las convicciones ya existentes en la ciudadanía, que se limita a reforzar”. De este modo, esta autora concluye, en la p. 337, que la modificación operada por la LO 7/2003, se debe al “afán punitivista de ciertos sectores sociales voceado y exacerbado por los medios de comunicación y el legislador”. También iguala el papel de la opinión pública y los medios de comunicación REDONDO ILLESCAS (2001, pp. 318 - 320).

⁷³ En este sentido, LANDROVE DÍAZ (2003), apartado I; LÓPEZ PEREGRÍN (2003, p. 11); y FARALDO CABANA (2004, p. 337), atribuyen la creación, consolidación o amplificación de la sensación de inseguridad, la mayoría de las veces, a los políticos y a los medios de comunicación. Y, muy ampliamente, MAQUEDA ABREU (2003, p. 6).

partido de Gobierno como los de la oposición. Como pone de relieve SOTO NAVARRO⁷⁴, las reformas operadas por el Gobierno del PP en el año 2003 parten de la crítica a la inseguridad ciudadana realizada por el principal partido de la oposición, el PSOE, con vista a las elecciones municipales y autonómicas de 2003. Por ejemplo, en *El País* de 21 de febrero de 2002⁷⁵ se podía leer el siguiente titular: “*Zapatero culpa a Aznar de que España sufra la mayor criminalidad de su historia*”. Así las cosas, el PP contraatacó incluyendo el programa de la inseguridad ciudadana en los primeros puestos de su agenda política y, finalmente, modificando más de 150 artículos del Código Penal⁷⁶.

No obstante, en el fenómeno terrorista, pese a que es cierto que la sociedad española siente la necesidad de protección frente a esta forma de delincuencia, más concretamente, frente a los individuos que la practican, no es más alta que respecto a otros delitos violentos (e incluso me atrevería a decir que tal sensación de inseguridad es mayor frente a los delincuentes sexuales reincidentes, por ejemplo, que frente a los delincuentes terroristas). En primer lugar, aunque, ciertamente, a partir de los últimos atentados en Europa –en Madrid y en Londres–, por miembros de organizaciones terroristas que delinquen a escala internacional, se ha incrementado la alarma del terrorismo, el miedo, la reforma que se está analizando se realizó antes de tales hechos. Además, en este punto, me parece importante señalar los siguientes datos: la encuesta de opinión que realizó el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) entre el 16 y el 21 de marzo de 2004, sólo cinco días después de los atentados del 11-M, mostró que para el 76,9% de los ciudadanos el terrorismo era el principal problema de España, veintitrés puntos por encima del mes anterior (43,2% en febrero). Ahora bien, en el barómetro de julio, también realizado por el CIS y sólo cuatro meses después de los atentados de Madrid, la preocupación por el terrorismo bajó veinte puntos (47,4%) obteniendo, prácticamente, el mismo porcentaje que en febrero. Además, el concreto atentado del 11-M sólo era citado como el primer problema de nuestro Estado por el 0,4% de los encuestados⁷⁷. En segundo lugar, no se ha encontrado ninguna sentencia con la agravante de reincidencia en materia terrorista⁷⁸. En este sentido, tanto IU⁷⁹ como la juez de vigilancia penitenciaria de Bilbao, Ruth Alonso⁸⁰, han afirmado que ninguno de

⁷⁴ SOTO NAVARRO (2005, pp. 16-17).

⁷⁵ Cursiva añadida.

⁷⁶ Véanse las siguientes leyes, además de la LO 7/2003: la LO 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; y la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Por último, en el paquete de reformas del año 2003 también estaba incluida la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.HH

⁷⁷ Estos datos pueden consultarse en la siguiente dirección: <http://www.cis.es/File/ViewFile.aspx?FileId=2382>.

⁷⁸ La búsqueda la he realizado en la base de datos Aranzadi, tanto por palabras clave “terrorismo .p reincidencia” como a través del tesoro. Que me conste, la primera Sentencia en materia de terrorismo que ha aplicado la agravante de reincidencia ha sido la reciente y muy discutible SAN, Penal, Sec. 1ª, 8.11.2006 (MP: Fermín Javier Echarri Casi), “caso De Juana Chaos”.

⁷⁹ Datos manejados en la reunión del Pacto por la Reforma de la Justicia hechos públicos por el diputado de IU, Luis Carlos Rejón, el 8 de enero de 2003 (*NoticiasIU* de 9 de enero de 2003, en www.igualdadia.com).

⁸⁰ *El País* de 8 de enero de 2003.

los 300 presos de ETA reinsertados tras cumplir parte de su condena durante la democracia ha vuelto a delinquir⁸¹, y ello aunque no se haya desvinculado formalmente de la banda armada⁸².

Por tanto, podría concluirse que veinte o treinta años de prisión son suficientes para neutralizar a un individuo terrorista, por lo que diez años más no aportan nada en términos de inocuización. Además, y en tercer lugar, este dato no es contradicho por los medios de comunicación. En la búsqueda que he realizado en distintos periódicos, sólo he encontrado dos noticias que se refieran a la reincidencia de sujetos condenados por terrorismo: en *El País* de 26 de marzo de 2002⁸³ se informó sobre un sujeto, Ignacio Bilbao Goikoetxea, que “se reincorporó a ETA después de haber cumplido una condena de dieciocho años de prisión por formar parte de la organización terrorista”. Además, en *El País* de 9 de febrero de 2006⁸⁴, se podía leer, respecto a este mismo terrorista, que el “caso de un *etarra* que sale y vuelve a matar es excepcional”; y, en *El Mundo* de 18 de diciembre de 2002⁸⁵, se publicó un artículo según el cual “Jesús María Etxebarria Garaikoetxea se incorporó de nuevo a la banda terrorista ETA tras haber pasado 14 años en distintas prisiones españolas”.

De las consideraciones anteriores, me parece que puede concluirse que en materia de terrorismo no existe una *alarma social proveniente del miedo*, como sucede, por ejemplo, en los supuestos en los que un delincuente sexual reincide al poco tiempo de encontrarse en libertad.

Piénsese en el caso de Pedro Jiménez, interno de Brians (Barcelona), condenado por distintos delitos de agresión sexual, por los que había pasado sus últimos diecinueve años en prisión, que gozando de un permiso de salida de tres días, el 5 de octubre de 2004 presuntamente asesinó a dos agentes de policía en prácticas, lo que volvió a resucitar al instante el debate sobre la reinsertión de los violadores.

Así las cosas, ¿qué hace que la sociedad reclame una respuesta más contundente del ordenamiento jurídico penal frente a esta forma de delincuencia, tanto en la duración de las condenas como en su cumplimiento? Considero que respecto al terrorismo existe una especial sensación de repulsa social por razón de los bienes jurídicos afectados, los medios utilizados, la reiteración con que se cometen los actos terroristas y el estado de coacción al que somete a la sociedad⁸⁶, lo que produce, más que un sentimiento de miedo, uno de *venganza*⁸⁷: existe una

⁸¹ Es más, según IU, sólo tres *etarras* que cumplieron las penas íntegras volvieron a la banda terrorista en este período (*NoticiasIU* de 9 de enero de 2003, en www.ialdia.com).

⁸² También FARALDO CABANA (2004, p. 327) establece que “la tasa de reincidencia de condenados a penas graves por delitos de terrorismo que no se han desvinculado formalmente de la banda es muy baja, por no decir inexistente”.

⁸³ www.elpais.com

⁸⁴ HHCursiva añadida.

⁸⁵ www.elmundo.es

⁸⁶ Como indica PÉREZ CEPEDA (1995, p. 228) en nuestra sociedad “han sido muy numerosos los atentados terroristas, los cuales se han cobrado un alto número de víctimas mortales, produciendo gran consternación y alarmas sociales por el carácter atroz de los hechos y la falta de escrúpulos manifiesta”.

⁸⁷ En este sentido, la exposición de motivos de la LO 7/2003, apartado IV, justifica la modificación que realiza en materia de terrorismo, estableciendo que “existen determinados delitos que por su especial gravedad, la naturaleza del bien jurídico lesionado, la reincidencia con que los cometen sus autores, así como por el hecho de

alarma social proveniente de la indignación cada vez que un terrorista es excarcelado⁸⁸. Y, este sentimiento de venganza e indignación es manipulado tanto por los políticos en sus declaraciones como por los medios de comunicación. Estos últimos, a través de numerosos titulares y noticias, se lamentan de que condenados a cientos de años⁸⁹ de prisión salgan a la calle habiendo cumplido únicamente un reducido tanto por ciento de la pena.

En este sentido, como indica GARCÍA ARÁN⁹⁰, la reforma operada por la LO 7/2003 “satisface a una opinión pública alimentada por informaciones sesgadas, como la que hace unos días denunciaba que un condenado a 200 años, liberado tras 20 de prisión, sólo había cumplido el 10% de la pena impuesta”. Por ello, esta autora se pregunta si debe calcularse el porcentaje de pena cumplida sobre un total imposible de cumplir. Pues parece que la respuesta es rotundamente afirmativa si atendemos a la siguiente noticia: “Diecisiete etarras excarcelados en los últimos años no han cumplido ni el 40% de la pena impuesta. Diecisiete etarras condenados a entre 30 y 200 años de cárcel fueron excarcelados en los últimos años sin haber cumplido más del 37% de la pena que les fue impuesta por los tribunales, según un informe del Gobierno. El caso más significativo es el de Juan José Larrinaga Echevarría, condenado a 221 años de prisión, y que salió de la cárcel tras cumplir 20 años, es decir, el 9% del total de la pena impuesta. Joaquín María Aldanondo Luzuriaga, con una pena impuesta de 58 años de prisión, cumplió 12 años y 10 meses, es decir, el 22%. Jesús María Echevarría Garaicoechea, condenado a 36 años de prisión, salió de prisión tras cumplir 13 años, es decir, un 36 %. Otros cuatro terroristas condenados a más de 100 años de cárcel –Juan Nazábal Auzmendi, Fidel González García, Félix Bengoa Unzurrunzaga y Carlos María Recio Gutiérrez- han cumplido entre 18 y 19 años de prisión, es decir, entre un 12% y un 17 % de su condena real”⁹¹ 92.

que puedan llevarse a cabo por bandas organizadas con el único fin de subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública o atemorizar con estos fines a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional exigen una respuesta más contundente del ordenamiento jurídico penal”. Por otro lado, en la doctrina, GARCÍA ARÁN (2003) considera que “la reforma del Gobierno para endurecer las penas de cárcel tiene un afán vengativo”.

⁸⁸ En cambio, JUANATEY DORADO (2004, pp. 12-13); y FARALDO CABANA (2004, p. 318) atribuyen esta reforma tanto a los sentimientos de venganza como a las ansias de seguridad provenientes del miedo.

⁸⁹ Por ejemplo. En *El Mundo* (cursiva añadida): “Condenan a los etarras ‘Pakito’ y ‘Fitipaldi’ a 220 años” (2 de diciembre de 2002). En *El País* (cursiva añadida): “Urrusolo, condenado a 103 años de cárcel por el atentado contra una casa-cuartel” (10 de junio de 2002); “La Audiencia condena a los etarras Santi Potros y Tigresa a más de 1500 años de cárcel” (10 de julio de 2003). En *El Periódico* (cursiva añadida): “Indemnizada la niña que nació sorda tras el atentado de Hipercor. El tribunal condena a 790 años de prisión a los etarras ‘Santi Potros’ y Caride por los asesinatos” (26 de julio de 2003). En *La Vanguardia* (HHcursiva añadida): “Más de 2.000 años para dos etarras por la masacre de Zaragoza” (3 de junio de 2003); “Condenados cuatro etarras a entre 93 y 97 años por el asesinato de un ertzaintza” (7 de noviembre de 2003). Sin embargo, respecto a la publicación de esta clase de titulares, QUINTERO OLIVARES (2004, p. 100 y nota 89) considera que “una cierta parte de responsabilidad la tienen los Tribunales penales que permiten que se divulgue que la condena ha sido a, por ejemplo, doscientos años de prisión, cuando es evidente que esa magnitud punitiva no es la efectivamente determinada como pena, dadas las reglas sobre tiempo de cumplimiento máximo”.

⁹⁰ GARCÍA ARÁN (2003).

⁹¹ *El Mundo* de 30 de diciembre de 2002 (cursiva añadida). Obsérvese que son los datos en los que se basó el legislador para realizar esta reforma.

Por un lado, los medios de comunicaci n a menudo se olvidan de explicar que, en realidad, la pena impuesta o la condena real surge de la aplicaci n de las reglas de la acumulaci n jur dica que rigen en los casos de concurso real de delitos, y que limitan la acumulaci n material de condenas (la mera suma aritm tica). Por tanto, las penas impuestas o las condenas reales nunca pueden sobrepasar los veinte a os, o excepcionalmente los veinticinco o treinta (o ahora cuarenta). Y, por otro lado, cuando dan esta explicaci n –o, mejor dicho, la insin an–, se lamentan de ello.

T mense como ejemplo las siguientes noticias: “‘Pakito’ y ‘Fitipaldi’, condenados a 2354 a os por el atentado contra la casa cuartel de Zaragoza (...) de los que s lo cumplir n un m ximo de 30” (*El Mundo* de 3 de junio de 2003⁹³); “Condenados dos etarras a 351 a os por el atentado contra un autob s militar (...). En cualquier caso, a pesar de la pena de 351 a os para cada uno, ninguno de los dos cumplir  m s de 30” (*El Pa s* de 17 de noviembre de 1999⁹⁴); “Condenados a un siglo de c rcel los asesinos del dirigente socialista Fernando Buesa (...). A pesar de la condena, los etarras no cumplir n m s de 30 a os de prisi n, que es el m ximo previsto en la legislaci n espa ola” (*El Pa s* de 27 de junio de 2002⁹⁵); “En marzo de 2005, tambi n podr a quedar en libertad el que fuera jefe del ‘comando Madrid’ de ETA, I naki de Juana Chaos, condenado a m s de dos mil a os de c rcel, de los que s lo debe cumplir un m ximo de 30” (28 de enero 2004, Terra/Agencias⁹⁶).

Con esta clase de noticias se est  diciendo que el cumplimiento de treinta a os de c rcel ante supuestos terroristas muy graves no son suficientes para vengar los hechos cometidos y que las penas no se cumplen  ntegra y efectivamente, lo que entronca con el resto de la reforma. Al hablar de condenas de cientos o miles de a os se crea la sensaci n de que una gran parte del delito sale *gratis*⁹⁷. De este modo, la sociedad sienta como injusto que un delincuente terrorista que ha matado a otras personas “por valor de 100   1000 a os”, salga de la c rcel treinta a os despu s o goce de beneficios penitenciarios, y aunque ya no represente ning n peligro. Deber a pasar todos los d as del resto de su vida en prisi n.

Esta sensaci n de impunidad tambi n es puesta de relieve por la clase pol tica⁹⁸. A principios de 2003, el entonces Ministro de Justicia, Sr. Michavila, asegur  que, hasta ese momento, la media de

⁹² En este sentido, se muestra favorable a la reforma MANZANARES SAMANIEGO (2003, p.196) al afirmar lo siguiente: “Aunque con el hist rico retraso de un cuarto de siglo, parece que, al fin, se prepara una reforma legislativa que acabe con el lamentable espect culo de los asesinos terroristas que, condenados a cientos de a os de prisi n, salen a la calle antes de cumplir diez o doce”.

⁹³ Cursiva a adida.

⁹⁴ Cursiva a adida.

⁹⁵ HHCursiva a adida.

⁹⁶ Cursiva a adida.

⁹⁷ En ocasiones, los medios de comunicaci n usan esta expresi n. Como ejemplo, puede citarse la siguiente noticia aparecida en *El Pa s* de 10 de julio de 2003 (cursiva a adida): “La condena (de m s de 1.500 a os), sin embargo, les *sale gratis* a los dos terroristas ya que ambos estaban condenados por otros casos a m s de 30 a os, el l mite m ximo de permanencia en prisi n establecido en la legislaci n espa ola en el momento en el que ocurrieron los hechos”.

⁹⁸ En la doctrina, y en este sentido, MANZANARES SAMANIEGO (2006) cita como ejemplo “de una pol tica criminal que tuvo mucho de disparatada (...) el hecho de que un individuo como De Juana Chaos, autor de veinticinco

cumplimiento de las penas por terrorismo en Espa a no superaba el 40% y que ning n terrorista hab a cumplido  ntegramente su condena⁹⁹, y en junio de ese mismo a o justific  la reforma aqu  analizada con las siguientes palabras: “para que el segundo asesinato ‘no salga gratis’ a los terroristas es por lo que se elabor  este proyecto de Ley”¹⁰⁰. Y, respecto a las ansias de venganza que laten tras esta reforma, baste la siguiente afirmaci n: “no se puede dar una segunda oportunidad a los terroristas y Espa a lo lleva haciendo en 25 a os de democracia”¹⁰¹.

En esta misma l nea de “manipulaci n” se sit a el propio t tulo de la reforma¹⁰². Como indica JUANATEY DORADO, “se trata de una r brica enga osa y que lleva al error de manera nada inocente. Es obvio que con tal denominaci n el mensaje que se pretende enviar a la poblaci n es el siguiente; ‘las penas no se cumplen ni  ntegra ni efectivamente y nosotros vamos a hacer que s  se cumplan’”¹⁰³.

4.2. Prevenci n general positiva vs. prevenci n especial negativa (intimidatoria o inocuizadora)

Dicho todo lo anterior, mi conclusi n es que la finalidad que persigue esta reforma es la *prevenci n general positiva* o, m s concretamente, la *retribuci n* entendida no como un fin en s  misma sino en tanto que funcional para satisfacer las necesidades sociales de pena^{104 105}.

asesinatos terroristas y condenado por ellos a 3.000 a os de prisi n, haya visto reducidas sus penas a s lo dieciocho”.

⁹⁹ *El Mundo* de 4 de enero de 2003HH.

¹⁰⁰ *El Mundo* de 19 de junio de 2003HH, cursiva a adida.

¹⁰¹ Palabras del Sr. Michavila publicadas en *El Mundo* de 4 de enero de 2003HH. Y, es que, como establece LANDROVE D AZ (2003), apartado I, “desde determinadas opciones pol ticas se ha propiciado la inteligencia de que (...) –algunos al menos- deben ‘pudrirse’ en la c rcel”.

¹⁰² MANZANARES SAMANIEGO (2003, p. 196), considera que “mejor que de cumplimiento  ntegro de las penas, procede hablar de su cumplimiento efectivo. Ya hoy –desaparecida la redenci n de penas por el trabajo- las penas se cumplen  ntegramente”. En cambio, para JUANATEY DORADO (2004, p. 11) “las penas privativas de libertad, en general, se cumplen  ntegra y efectivamente; lo que ocurre es que las condiciones en la ejecuci n de la pena pueden variar mucho en funci n de la evoluci n del interno”. No obstante, seg n ACALE S NCHEZ (2004, p. 342) “desde la perspectiva del legislador, el t tulo de la reforma no es tan desafortunado en la medida en que lo que en verdad persigue es que las penas a las que en ella se hace referencia se cumplan ‘ ntegramente’ y de forma ‘efectiva’ en prisi n, dificultando el acceso a la libertad –aunque condicionada- antes de que expire el plazo marcado en la sentencia”.

¹⁰³ JUANATEY DORADO (2004, p. 9). Tambi n QUINTERO OLIVARES (2004, p. 92) se ala el car cter demag gico de esta reforma, a trav s de la cual el Gobierno del PP intent  transmitir “una exhibici n de rigor ‘que los otros no tuvieron’” frente al problema del terrorismo.

¹⁰⁴ SILVA S NCHEZ (1992, p. 228 y nota 195).

¹⁰⁵ En el mismo sentido, GARC A ALBERO (2004, p. 37) establece que esta reforma no satisface la seguridad jur dica sino que se trata del “regreso a un neorretribucionismo de nuevo cu o que se agazapa bajo el m s as ptico nombre de prevenci n general positiva”; y ZUGALD A ESPINAR (2005, p. 1.106) considera que las reformas del C digo Penal operadas en 2003, entre ellas la LO 7/2003, responden a demandas sociales de pena. A este respecto, son ilustrativas las palabras del Ministro de justicia de entonces, pronunciadas en la Sesi n Plenaria de 6 de marzo de 2003, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, p. 11.858, para justificar esta reforma: “Nuestra democracia tiene que estar a la altura  tica de una rebeli n ciudadana que ha decidido decir basta ya a quienes tratan de imponer, mediante el terror, su totalitarismo excluyente y se sirven de los espacios de impunidad para

T ngase en cuenta que, como indica SILVA S NCHEZ¹⁰⁶, “desde una perspectiva material, podr a afirmarse que existe una doctrina de la prevenci n general positiva o integradora desde el momento en que las tesis retributivas dejan de legitimarse apelando a la ‘majestad de la pena absoluta’ y a la realizaci n de la justicia como valor metaf sico, para pasar a hacerlo alegando los efectos sociales positivos de la ‘pena desprovista de toda funci n’ (...). La teor a de la prevenci n general positiva, por tanto, puede tener sus ra ces en ciertos planteamientos desarrollados por las tesis retributivas. Ello, sin embargo, no implica que sea en s  misma retributiva, sino que, por el contrario, las referidas doctrinas retributivas se hab an desnaturalizado como tales, convirti ndose en doctrinas preventivas justificativas de la pena por sus efectos sociales, aunque ciertamente no intimidatorias”.

En cambio, no me parece que el objetivo pol tico-criminal de esta Ley sea la seguridad, lo que no nos conduce, por tanto, a un Derecho de la peligrosidad¹⁰⁷, cuyo mecanismo de aseguramiento es la *inocuizaci n*¹⁰⁸. Con otras palabras: esta reforma no combate peligros¹⁰⁹, puesto que con las anteriores regulaciones dichos peligros ya se hab an neutralizado¹¹⁰.

burlarse del Estado de derecho”; y es que, en el Acuerdo por el que se solicita la Tramitaci n por el Procedimiento de Urgencia del Proyecto de Ley Org nica de Medidas de Reforma para el Cumplimiento  ntegro y Efectivo de las Penas, el Sr. Michavila ya hab a afirmado que exist a en la sociedad una demanda generalizada a mejorar la eficacia de los poderes p blicos en la lucha contra la criminalidad, por lo que dicho proyecto pretend a atender a esas necesidades p blicas. Tambi n MANZANARES SAMANIEGO (2003, p. 196) considera que la situaci n anterior a dicha reforma, en cuanto al cumplimiento de las penas privativas de libertad, se manten a “contra un clamor popular que nunca pudo entender las razones por las que no se reaccionaba contra el crimen como sucede en los pa ses de nuestro entorno jur dicocultural”. Por  ltimo, seg n el *Informe de la Fiscal a General del Estado*, p. 1, esta reforma hace frente “a una demanda social que reivindica de los poderes p blicos soluciones jur dicas a problemas que no tienen por qu  ser aceptados como inevitables”. Y, en la p. 7, a ade que el aumento a cuarenta a os de pena privativa de libertad “responde a una reiterada demanda social”. De hecho, a partir del plan presentado por el Gobierno, seg n el cual los presos por terrorismo cumplir an  ntegramente cuarenta a os de condena, el PP se recuper  en el puls metro de la cadena SER hasta llegar a empatar con el PSOE, y es que, seg n la misma noticia, el 88,4% de la sociedad respaldaba el plan del Gobierno (*El Pa s* de 13 de enero de 2003HH). Por tanto, como apunta D EZ RIPOLL S (2001, p. 3) con esta reforma “entramos en el reino del proceder legislativo declarativo-formal, cuya pretensi n fundamental es la de plasmar en la norma legal del modo m s fiel y contundente posible el estado actual de las opiniones colectivas sobre una determinada realidad social conflictiva, y que est  ayuno de cualquier consideraci n sobre la medida en que la norma en cuesti n puede colaborar a la soluci n del problema”.

¹⁰⁶ SILVA S NCHEZ (1992, pp. 227-228).

¹⁰⁷ SILVA S NCHEZ (2001, p. 707).

¹⁰⁸ En cambio, consideran que responde a las finalidades de retribuci n e inocuizaci n, L PEZ PEREGR N (2003, pp. 11-14); RENART GARC A (2003, p. 189), aunque no lo dice expresamente; y FARALDO CABANA (2004, pp. 316-317 y 339). Por su parte, MAQUEDA ABREU (2003, p. 8) considera que “prevenci n general positiva de integraci n y prevenci n especial negativa de inocuizaci n comparten” los objetivos de la nueva reforma penal. Obs rvese, pues, como la unanimidad de la doctrina considera que la idea de inocuizaci n est , al menos en parte, tras esta reforma.

¹⁰⁹ JAKOBS (2006, p. 34) cuando afirma que el Derecho penal del enemigo combate peligros.

¹¹⁰ Otro dato que sirve de argumento a la consideraci n de que esta reforma se basa en los sentimientos de venganza m s que en los sentimientos de miedo, es que, pese a la declaraci n expresa de abandono de las actividades terroristas, si dicho sujeto no se arrepiente de sus actuaciones pasadas y pide perd n (y aunque colabore activamente con las autoridades) tiene m s dif cil su acceso al tercer grado y a la libertad condicional (v ase *supra* 2/2.2 y 3). Es decir, pese a que ese sujeto habr  demostrado que no es peligroso, mientras no se arrepienta y se disculpe hay m s razones para dejarlo encerrado.

Llegados a este punto quisiera realizar la siguiente consideración: por un lado, se ha descrito el Derecho penal del enemigo como “un Derecho penal que trata a los infractores no como ciudadanos, (...), sino como enemigos, como meras fuentes de peligro que deben ser neutralizadas del modo que sea, cueste lo que cueste”¹¹¹. Por tanto, en él, “la pena no es una respuesta al pasado, al hecho cometido por el delincuente, sino un mecanismo de aseguramiento frente a hechos futuros, y el hecho tipificado no es el fundamento del castigo, sino la ‘ocasión’ para neutralizar a un sujeto peligroso”¹¹². Por otro lado, una de sus principales características es el “incremento comparativo notable de las penas frente al Derecho penal normal”¹¹³, puesto que si el terrorista no ofrece una garantía cognitiva de que se va a comportar como persona, “frente a él la única reacción posible es la inocuización o neutralización”¹¹⁴, lo que se consigue con penas más elevadas. Ahora bien, si la realidad demuestra que pasados veinte o treinta años ese sujeto vuelve a ser “persona”, el incremento de la pena privativa de libertad de esta reforma no puede responder a la peligrosidad sino al interés de apaciguar las ansias de venganza sociales mediante un mayor castigo. Por tanto, creo que debería distinguirse, dentro del Derecho penal del enemigo, entre aquellas medidas destinadas a la inocuización de sujetos peligrosos de aquellas medidas encaminadas a la retribución de hechos pasados, que por su atrocidad se considera que merecen el encarcelamiento de por vida. En definitiva, creo que tal Derecho penal no sólo responde a la peligrosidad sino a los sentimientos sociales de venganza y que, por tanto, actúa mediante dos mecanismos distintos: la inocuización en el primer caso y la retribución en el segundo. Y, si el Derecho penal del enemigo encaminado a neutralizar sujetos peligrosos a muchos ya no les parecía legítimo, no digamos la vertiente retribucionista que no tiene como finalidad la protección de la sociedad.

Por otro lado, la exposición de motivos de dicha reforma señala, en su apartado II, que “la ley persigue un claro objetivo (...): el de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad”. Por tanto, parece que el legislador considera que con penas de prisión más graves y más severas en su cumplimiento se evitará que se cometan delitos, o, al menos, reducirá su tasa mediante la intimidación o prevención general negativa¹¹⁵. Ahora bien, como indica LASCURAÍN SÁNCHEZ¹¹⁶, es dudoso que “haya una diferencia relevante en cuanto a su eficacia de prevención general, entre una pena de treinta años y una de cuarenta, siquiera sea por la dificultad psicológica de proyectarse vitalmente a tan largo plazo”¹¹⁷. Además, “a la hora de evaluar la eficacia del fuerte incremento (en 10 años) de unas penas de prisión ya muy prolongadas (de 30 años), debe tomarse

¹¹¹ CANCIO MELIÁ (2002, p. 20).

¹¹² PASTOR MUÑOZ (2006, p. 523).

¹¹³ CANCIO MELIÁ (2002, p. 112).

¹¹⁴ FARALDO CABANA (2004, p. 309).

¹¹⁵ En este sentido, LASCURAÍN SÁNCHEZ (2004, p. 39) considera que “la reforma de la cuantía máxima de las penas parece guiada por las ideas de que la anterior pena máxima (30 años) ha fracasado en su intento de prevenir los delitos más graves y de que este fracaso exige una pena más dura”.

¹¹⁶ LASCURAÍN SÁNCHEZ (2004, p. 37).

¹¹⁷ Como apunta FARALDO CABANA (2004, p. 330), “no es cierto que la mayor duración en la ejecución de la pena tenga, en general, un efecto intimidatorio real”. En el mismo sentido, LÓPEZ PEREGRÍN (2003, p. 12), cuando afirma que resulta muy difícil argumentar que una vez superados diez o quince años de prisión, los excesos de condena puedan incrementar su capacidad preventiva. Por último, GARCÍA ARÁN (2003) considera que “en el caso del terrorismo, la tensión entre satisfacción social y eficacia aparece crudamente. Se aumenta de 30 a 40 años la pena máxima, cuando nadie cree que eso disuada más a potenciales terroristas, porque tampoco lo hace la pena de muerte. Pero el Gobierno pretende también que los 40 años se cumplan sin posibilidades de salida, es decir, sin posibilidad de que se fomente la reincorporación del condenado a la sociedad, en contra de la orientación constitucional de las penas a la reinserción. Satisfactorio socialmente, lo es. Pero ¿es eficaz?”.

en cuenta la refracci n motivacional que a este tipo de penas oponen cierto tipo de delincuentes, precisamente los destinatarios directos de las mismas”¹¹⁸. Y, respecto al endurecimiento en el cumplimiento de las penas de c rcel, recu rdese que, hasta 2003, las directrices de la organizaci n terrorista ETA a sus presos consist an en que no se solicitaran ni el acceso al tercer grado ni a la libertad condicional. Por tanto, antes de la entrada en vigor de dicha reforma, los miembros de ETA ya conoc an que en caso de ser condenados no podr an solicitar estos beneficios, por lo que pasar an  ntegra y efectivamente todo el tiempo establecido en la sentencia en prisi n. As  las cosas, no resulta plausible que la LO 7/2003 vaya a ejercer un poderoso influjo intimidatorio sobre estos sujetos¹¹⁹. La finalidad de esta reforma tampoco es, pues, la *prevenci n negativa*.

4.3. Un futuro poco prometedor

Un sector de la doctrina ha se alado que es curioso que esta reforma se haya elaborado en el momento m s bajo de la tasa de delitos de terrorismo en la historia de la Democracia¹²⁰. Sin embargo, teniendo en cuenta que dicha Ley no se redact  para impedir delitos, esto es, para intimidar m s a sus potenciales autores, sino para calmar las necesidades sociales de venganza, su contenido tiene sentido.

Lo que ocurre es que el l mite m ximo de cuarenta a os previsto no puede aplicarse con efectos retroactivos. Por tanto, la LO 7/2003 no consigue evitar la excarcelaci n de etarras que fueron condenados a treinta a os de prisi n (m ximo permitido hasta la entrada en vigor de esta Ley) y que bajo la vigencia del C digo Penal de 1973 se beneficiaron de la redenci n de penas por el trabajo, con lo que la condena efectiva queda (o quedar ) en veinte a os; ni, por tanto, que la sociedad se siga indignando cada vez que un terrorista sale en libertad.

As  las cosas, no es de extra ar que nuestros poderes p blicos hayan buscado otra soluci n a este problema¹²¹. El Tribunal Supremo, en su Sentencia del “caso Parot”¹²² –STS, 2^a, 28.2.2006 (Ar. 467;

¹¹⁸ En el mismo sentido, QUINTERO OLIVARES (2004, pp. 99-100); y L PEZ PEREGR N (2003, p. 13). Y, a la cr tica de la falta de intimidaci n en la delincuencia por convicci n, este  ltimo autor a ade la cuesti n de que este aumento de las penas puede ser usado “por el entorno terrorista como un argumento m s de la necesidad de la ‘lucha armada’”.

¹¹⁹ En cambio, SANZ MOR N (2004, pp. 14-15) considera que las medidas contenidas en la LO 7/2003 comportan un incremento de la prevenci n general intimidatorio; y SALAS DARROCHA (2003, p. 10) alude tanto a la prevenci n general intimidatorio como al retribucionismo.

¹²⁰ Como se pregunta REDONDO ILLESCAS (2001, p. 320) “ no deber a haber alg n tipo de indicaci n social –desde una perspectiva cient fica– que llegara a postular la idea racional y sensata de que si la delincuencia no aumenta, tampoco deber a aumentar el control?”. En el mismo sentido, MU OZ CONDE (2003) establece que “si ni en los a os m s duros del franquismo se lleg  a proponer el cumplimiento efectivo de penas de prisi n de 40 a os de duraci n, no se entiende muy bien por qu  en un momento en que el problema del terrorismo no es m s amenazante que en otras  pocas [y yo dir a que menos] se propone una reforma mucho m s severa”.

¹²¹ Como establece MANZANARES SAMANIEGO (2006), puesto que la regulaci n del C digo Penal de 1973, en el que era posible la acumulaci n de penas y la redenci n de penas por el trabajo, ha dado lugar a que etarras como De Juana Chaos, “autor de veinticinco asesinatos terroristas y condenado por ellos a 3.000 a os de prisi n, haya visto reducidas sus penas a s lo dieciocho”, no puede sorprender que se hayan alzado voces “solicitando alg n ‘invento’ para mantener en prisi n a los beneficiarios de aquella deplorable normativa” (cursiva a adida).

MP: Julián Sánchez Melgar)- hace una interpretación de la aplicación de la redención de penas por el trabajo que es la aplicación retroactiva del art. 78 CP¹²³. De este modo, se ha conseguido que 185 terroristas que iban a salir a corto plazo no puedan quedar en libertad hasta de aquí, más o menos y dependiendo del caso, una década¹²⁴. ¿Seguirá el clamor popular por ese entonces ante tales excarcelaciones?

Ciertamente, es difícil contestar a esta pregunta teniendo en cuenta el actual proceso ¿de paz? al que asistimos. Sea como sea, si, como es de esperar, finalmente se consigue acabar con la violencia de ETA, las previsiones de la LO 7/2003 tendrán que ser revisadas y atemperadas en los próximos años.

5. Bibliografía citada

María ACALE SÁNCHEZ (2004), "Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas", en FARALDO CABANA (Dir.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Valencia, pp. 341-380.

Joan BAUCELLS I LLADÓS (2000), *La delincuencia por convicción*, Valencia.

Manuel CANCIO MELIÁ (2002), "Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000", en *Jueces para la Democracia*, nº 44, pp. 19-26.

José CID MOLINÉ (2002), "El sistema penitenciario en España", en *Jueces para la Democracia*, nº 45, pp. 15-27.

Mirentxu CORCOY BIDASOLO (2006), "Sistema de penas y líneas políticocriminales de las últimas reformas del Código Penal. ¿Tiende el Derecho Penal hacia un 'Derecho Penal de dos velocidades'?", en CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. I, Montevideo-Buenos Aires, pp. 383-413.

M^a Luisa CUERDA-ARNAU (1995), *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid.

¹²² MANZANARES SAMANIEGO (2006) hace referencia a "la lógica indignación ciudadana por la pronta excarcelación de peligrosísimos asesinos terroristas".

¹²³ En este sentido, véase el voto particular a la STS, 2ª, 28.2.2006 (Ar. 467). Los magistrados que lo suscriben hacen referencia a que la Sentencia dictada por la mayoría está aplicando retroactivamente el art. 78 CP en su redacción a partir de la LO 7/2003. Sin embargo, hay que señalar que ya desde 1995 dicho precepto hacía referencia a los beneficios penitenciarios. La consecuencia de dicha interpretación es que, cuando dichas redenciones sean de aplicación sobre una condena limitada en virtud de las normas del concurso real de delitos, se computarán respecto a cada una de las penas impuestas.

¹²⁴ *El País* de 21 de febrero de 2006.HH

Salustiano DEL CAMPO (Dir.) (1984), *Terrorismo Internacional*, Madrid.

José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI (1986), "Atenuación, remisión de la pena e indulto de miembros de grupos terroristas", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 30, pp. 559-602.

José Luís DíEZ RIPOLLÉS (2001), "El derecho penal simbólico y los efectos de la pena", en *Actualidad penal*, nº 1, pp. 1-22.

Jorge Ángel ESPINA RAMOS (2004), "La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras", en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 11, vol. 1, pp. 23-37.

Patricia FARALDO CABANA (2006), "Medidas premiales durante la ejecución de condenas por terrorismo y delincuencia organizada: consolidación de un subsistema penitenciario de excepción", en CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DíEZ (Coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. I, Montevideo-Buenos Aires, pp. 757-798.

Patricia FARALDO CABANA (2004), "Un derecho penal de enemigos para los integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", en FARALDO CABANA (Dir.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Valencia, pp. 299-340.

Juan Manuel FERNÁNDEZ APARICIO (2004), "La satisfacción de la responsabilidad civil y su incidencia en el ámbito penitenciario", en *Revista del Poder Judicial*, nº 74, pp. 47-64.

Luigi FERRAJOLI (1987), "La legge sulla dissociazione: un nuovo prodotto della cultura dell'emergenza", en *Questione giustizia*, nº 2, pp. 268-277.

Mercedes GARCÍA ARÁN (2003), "Castigo satisfactorio o reinserción eficaz", en *El Periódico* de 7 de enero (www.elperiodico.es).

Ramón GARCÍA ALBERO/Josep Maria TAMARIT SUMALLA (2004), *La reforma de la ejecución penal*, Valencia.

Enrique GIMBERNAT ORDEIG (2004), "Prólogo a la novena edición", en *Código Penal*, Ed. Tecnos, pp. 17-21.

Juan Pablo GONZÁLEZ DEL POZO (2003), "Anotaciones al apartado 2.º del art. 36 del vigente Código penal", en *Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho Penitenciario II*, XVII, CGPJ, pp. 599-608.

Carmen Paloma GONZÁLEZ PASTOR (2003), "Análisis de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Examen de constitucionalidad", en *Actualidad Penal*, nº 40, pp. 1.009-1.028.

Edorta J. HERRERA CUEVAS (2002), "La jurisdicción de vigilancia antiterrorista", en *La Ley* de 9 de diciembre (www.laley.net).

Günter JAKOBS/Manuel CANCIO MELIÀ (2006), *Derecho penal del enemigo*, segunda edición, Madrid.

Carmen JUANATEY DORADO (2004), "La Ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y los principios constitucionales del Derecho Penal", en *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 9, octubre, pp. 5-30.

Jon-Mirena LANDA GOROSTIZA (2006), "Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1996-2004): un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿hacia dónde?", en CANCIO MELIÀ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. II, Montevideo-Buenos Aires, pp. 165-202.

Gerardo LANDROVE DÍAZ (2003), "El Derecho penal de la seguridad", en *La Ley* de 10 de octubre (www.laley.net).

Juan Antonio LASCURAÍN SÁNCHEZ (2004) "¿Qué les corten la cabeza?", en *Claves de razón práctica*, nº 145, septiembre, pp. 34-41.

Carmen LÓPEZ PEREGRÍN (2003), "Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", en *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 1 (www.criminologia.net).

José Luis MANZANARES SAMANIEGO (2006), "Apuntes de urgencia sobre la Sentencia del Tribunal Supremo en relación con el denominado caso Parot", en *La Ley* de 17 de marzo (www.laley.net).

José Luis MANZANARES SAMANIEGO (2003), "El cumplimiento íntegro de las penas", en *Actualidad Penal*, nº 7, pp. 195-214.

María Luisa MAQUEDA ABREU (2003), "Crítica a la reforma penal anunciada", en *Jueces para la Democracia*, nº 47, julio, pp. 6-11.

Esteban MESTRE DELGADO (1987), *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*, Madrid.

Francisco MUÑOZ CONDE (2003), "¿Hacia un Derecho penal del enemigo?", en *El País* de 15 de enero (www.elpais.com).

Iñigo ORTIZ DE URBINA GIMENO (inédito), *Teoría de la legislación y derecho penal. La aprobación del Código penal de 1995 y la relación entre dogmática y política criminal desde el punto de vista de la teoría de la legislación*, pp. 1-101.

Nuria PASTOR MUÑOZ (2006), "El hecho: ¿ocasión o fundamento de la intervención penal? Reflexiones sobre el fenómeno de la criminalización del 'peligro de peligro'", en CANCIO MELIÁ/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coords.), *Derecho Penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, vol. II, Montevideo-Buenos Aires, pp. 523-548.

Nuria PASTOR MUÑOZ (2005), *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática*, Barcelona.

Ana Isabel PÉREZ CEPEDA (1995), "Cuestiones sobre la reinserción en materia de terrorismo", en FABIÁN CAPARRÓS/DIEGO DÍAZ-SANTOS (Coords.), *Reflexiones sobre las consecuencias jurídicas del delito*, Madrid, pp. 227-249.

Guillermo PORTILLA CONTRERAS (2002), en *El País* de 31 de diciembre (www.elpais.com).

Gonzalo QUINTERO OLIVARES (2004), *Adonde va el Derecho Penal. Reflexiones sobre las leyes penales y los penalistas españoles*, Madrid.

Santiago REDONDO ILLESCAS (2001), "La delincuencia y su control: realidades y fantasías", en *Revista de Derecho penal y criminología*, nº 8, julio, pp. 309-325.

Felipe RENART GARCÍA (2003), *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico adaptada a la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma par el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, 2003.

Julián RÍOS MARTÍN (2003), "Realidad penitenciaria: la justicia penal vista desde las consecuencias", en *Cuadernos de Derecho Judicial. Derecho Penitenciario II*, XVII, CGPJ, pp. 477-559.

Josep Tomàs SALAS DARROCHA (2003), "Notas básicas de la L.O. 7/03 para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas privativas de libertad", en *Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y otros Tribunales*, vol. V, pp.1-11.

Ángel SANZ MORÁN (2004), "Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal", en *Revista de Derecho Penal*, nº 11, enero, pp. 11-40.

María José SEGURA GARCÍA (1990), "Reflexiones de urgencia sobre la aplicación de beneficios penitenciarios a reclusos terroristas", en *Cuadernos de política criminal*, nº 42, Madrid, pp. 619-634.

Jesús María SILVA SÁNCHEZ (2001), "El retorno de la inocuidad. El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos", en *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos. In memoriam*, Cuenca, vol. I, pp. 699-710.

Jesús María SILVA SÁNCHEZ (2001), *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, segunda edición, Madrid.

Jesús María SILVA SÁNCHEZ (1992), *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Barcelona, 1992.

Susana SOTO NAVARRO (2005), "La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia", en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 07-09 (<http://criminet.ugr.es>).

Abel TÉLLEZ AGUILERA (2003), "La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", en *La Ley* de 14 de agosto (www.laley.net).

José Miguel ZUGALDÍA ESPINAR (2005), "El principio de culpabilidad en las reformas penales", en *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Navarra, pp. 1.093-1.107.

6. Otras fuentes jurídicas

Acuerdo por el que se solicita la Tramitación por el Procedimiento de Urgencia del Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas, de 7 de febrero de 2003.

Consejo General del Poder Judicial. *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, de 4 de febrero de 2003, que incluye distintos votos particulares.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VII Legislatura, Sesión Plenaria nº 232, 6 de marzo de 2003, pp. 11.857-11.878.

Dirección general de Instituciones Penitenciarias. *Instrucción 9/2003*, de 25 de julio, sobre indicaciones par ala adecuación del procedimiento de actuación de las juntas de tratamiento a las modificaciones formativas introducidas por la Ley orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (derogado).

Dirección general de Instituciones Penitenciarias. *Instrucción 2/2004*, de 16 de junio, de modificación sobre las indicaciones de la I. 9/2003, para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones normativas introducidas por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (derogado).

Dirección general de Instituciones Penitenciarias. *Instrucción 2/2005*, de 15 de marzo, de modificación sobre las Indicaciones de la I.2/2004, para la adecuación del procedimiento de actuación de las Juntas de Tratamiento a las modificaciones formativas introducidas por la Ley orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas (http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Publicaciones/instrucciones_y_circulares.html, donde aparece esta Instrucción se refiere a ella como Circular, aunque en su disposición derogatoria se describe a sí misma como Instrucción).

Informe de la Fiscal a General del Estado al Anteproyecto de Ley Org nica de medidas de reforma para el cumplimiento  ntegro y efectivo de las penas.